

### CAMPUS ARAGÓN

#### LA CONSTITUCIÓN DE LOS JUZGADOS PENALES DE TURNO EN EL ESTADO DE MÉXICO

### TESIS

Que para obtener el Título de LICENCIADO EN DERECHO Presenta:

Francisco Hernández Oropeza.

ASESOR:

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas



Estado de México, 2003

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# **PAGINACIÓN**

## **DISCONTINUA**

## AGRADECIMIENTOS

A Dios gracias por darme la vida y conservarme hasta hoy

A MI MADRE
Doña Leonor Oropeza Pérez
con profundo agradecimiento
a su esfuerzo físico e inmenso
Amor Gracias MAMA.

A MIS HERMANOS Olivia Miguel Leonor Laura Luz María Gracias.

A MI ASESOR Lic. Juan Jesús Juárez Rojas. Gracias Profesor. A la Memoria de Don Miguel Hernández Najera como forma mínima de honrar su recuerdo Gracias PAPA

A MI ESPOSA Elizabeth Aguilar Flores por ser parte importante para la obtención del presente logro. Con mucho amor y agradecimiento

A FERNANDA Por ser el catalizador de la obtención de este anhelo y renovar nuestras vidas

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A mis demás familiares y amigos

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

#### INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO 1. LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. SINOPSIS HISTÓRICA Y LEGAL	
1.1 El derecho Penal: Semblanza Histórica	1
1.2 Génesis y Evolución del Ministerio Público	13
1.3 El Ministerio Público: Fundamentación Legal	19
1.3.1 Caracterología	20
1.3.2 Fundamentáción constitucional	21
1.3.3 Fundamentación legal en el Estado de México	22
1.4 La Acción Penal	26
1.4.1 Definición	28
1.4.2 Caracteristicas	28
CAPÍTULO 2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA	
2.1 Su Ubicación en el Procedimiento Penal	33
2.2 Requisitos de Procedibilidad	35
2.3 Integración de la Indagatoria	41
2.4 La Detención y Retención	51
2.4.1 Flagrencia	52
2.4.2 Caso urgente	53
2.4.3 Retención	56
2.5 Ejercicio de la Acción Penal	57
2.5.1 Con detenido	65
2.5.2 Sin detenido	66
CAPÍTULO 3. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL	
3.1 Fundamento	69
3.2 Principios	72
3.3 Generalidades sobre el Órgano Jurisdiccional	77
3.4 Situación Actual de los Juzgados Penales de Primera Instancia	
en el Estado de México	83
TESIS CON FALLA DE ORIGEN	
LESIS CON	
I FALLA DE ODICE	
CHARLE ORIGEN I	

#### CAPÍTULO 4. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE JLEGADOS PENALES DE TURNO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

4.1 El Computo de la Retención	91
4.2 Estudio de un Caso Práctico	103
4.3 Consequencias Jurídicas Derivadas del Incumplimiento del Plazo	
Constitucional en la Retención	105
4.4 La Ampliación en el Plazo de la Retención	107
4.5 Nuestro Punto de Vista y Propuesta de Solución	108

#### CONCLUSIONES

#### **BIBLIOGRAFÍA**

#### INTRODUCCIÓN

La justicia en materia penal involucra una serie de valores tutelados por el derecho que exigen de un procedimiento adecuado tanto en su protección como en su limitación. Por tal motivo el derecho penal, como conjunto de normas, se encarga de prevenir y, en su caso, reprimir las conductas antisociales que han sido catalogadas como delitos.

El objetivo del derecho en lo general, como del derecho penal en lo particular, es mantener el orden social y la armonía de sus integrantes. Pero cuando esas normas son transgredidas, la sanción al infractor es la consecuencia directa a su conducta.

Pero para llegar a individualizar las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto, es necesario un procedimiento que garantice al inculpado su derecho de audiencia y defensa ante los tribunales.

Así el procedimiento penal se estructura para dar oportunidad a los sujetos del procedimiento para que aporten los medios de prueba que estimen convenientes y necesarios para el esclarecimiento de los hechos y llegar a la verdad histórica, que no es otra cosa que la relación entre el intelecto y la realidad.

Al Ministerio Público, por imperativo constitucional, le corresponde la procuración de justicia a través de la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes. En tanto que al Órgano Jurisdiccional le compete la administración de justicia, aplicando la norma al caso concreto, una vez que ha conocido de los hecho, los ha clasificado dentro de la ley penal sustantiva como delitos, y declara, según sea el caso sobre su existencia o no de los mismos.

Dentro del drama penal, la libertad personal juega un papel muy importante, pues esta puede ser restringida como medida cautelar o de aseguramiento del inculpado para que no se sustraiga a la acción de la justicia.

En el procedimiento penal, existen formas legales de privar de la libertad al probable responsable de un delito, esta situación se presenta en la averiguación previa en los casos de flagrante delito o de urgencia, supuestos que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, y en los cuales se puede detener a una persona y mantenería en retención, por un tiempo determinado.

Como consecuencia de su investigación, el Ministerio Público, podra en los casos antes mencionados ejercitar acción penal con detenido, o bien, continuar con la indagatoria dejando al inculpado en libertad hasta en tanto se cubran los requisitos del propio artículo 16 del Pacto Federal, es decir, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Dependiendo de la hora en que se realiza la detención y el indiciado queda a disposición del Representante Social, inicia el cómputo de las 48 ó 96 horas, lapso dentro del cual deberá ejercitar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, o poner en libertad al inculpado.

El tiempo antes mencionado exige para su cabal cumplimiento que el Ministerio Público consigne con detenido sin rebasar el plazo constitucional. Sin embargo, puede suceder que por razón de la hora o del lugar no exista autoridad judicial que reciba la consignación, radique la causa y resuelva sobre la legalidad de la detención.

En el caso del Estado de México, esta hipótesis se presenta de manera cotidiana porque el Órgano Jurisdiccional realiza su tabor sujeto a un horario determinado, por lo que si el Ministerio Público requiere ejercitar acción penal con detenido, debe hacer en dicho horario, con detrimento, en ocasiones, del tiempo para consignar.



Estos hechos que se presentan en la práctica jurídica fueron el motivo que nos llevo a elaborar el presente trabajo de tesis bajo el título de LA CONSTITUCIÓN DE LOS JUZGADOS PENALES DE TURNO EN EL ESTADO DE MÉXICO, tema que para su estudio lo hemos dividido en cuatro apartados:

En el primero, tratamos la procuración de justicia, haciendo breve referencia al objeto del derecho penal, tomando como base la evolución histórica de las ideas penales; asimismo analizamos a la institución del Ministerio Público en sus aspectos histórico, legal y doctrinario, poniendo particular atención en el tópico de la acción penal.

Al segundo Capítulo, encomendamos su contenido a la averiguación previa, comentando su ubicación dentro del procedimiento penal, así como las actividades que la componen, analizando los casos de detención por flagrancia y caso urgente, llegando al terna del ejercicio de la acción penal, con o sin detenido.

La tercera parte de nuestra investigación, se enfoca a la administración de justicia, en la que analizamos al Órgano Jurisdiccional, por cuanto a su fundamentación legal, los principios que lo rigen y las generalidades sobre su función. Es en este apartado en donde presentamos al lector los argumento en los que se basa el tema de tesis, al indicar cual es la situación actual de los juzgados penales de primera instancia en el Estado de México.

Por último, desarrollamos la problemática que se le presenta al Ministerio Público, cuando por motivo del horario de labores del juzgado, debe consignar con detenido sujetándose a dicho horario, caso en el cual presentamos una propuesta de solución.

El aspecto metodológico de nuestra labor se apoya en la deducción, análisis y síntesis de los contenidos obtenidos de las fuentes de consulta. Por cuanto a la técnica de investigación, esta es la documental.

#### CAPÍTULO 1. LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. SINOPSIS HISTÓRICA Y LEGAL

- 1.1 El derecho Penal: Semblanza Histórica
- 1.2 Génesis y Evolución del Ministerio Público
- 1.3 El Ministerio Público: Fundamentación Legal
  - 1.3.1 Caracterología
  - 1.3.2 Fundamentación constitucional
  - 1.3.3 Fundamentación legal en el Estado de México
  - 1.4 La Acción Penal
    - 1.4.1 Definición
    - 1.4.2 Caracteristicas

## CAPÍTULO 1 LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. SINOPSIS HISTÓRICA Y LEGAL

Para estar en aptitud de entender la importancia que reviste la institución del Ministerio Público en la actualidad, como órgano de investigación y persecución de los delitos es oportuno dedicar un apartado a la importancia del derecho penal, en lo general, y del Ministerio Público, en lo particular, destacando sus principales características su fundamentación constitucional y legal y las peculiaridades de la acción penal.

La institución del Ministerio Público es el presupuesto que nos va a permitir determinar la importancia de integrar juzgados penales en turno en el Estado de México, pues su actividad investigadora de aquélla exige en determinados casos que exista un Órgano Jurisdiccional que permita recibir la consignación a la hora en que el Representante Social requiera de ejercitar acción penal.

#### 1.1 El Derecho Penal: Semblanza Histórica.

Dentro de las ramas que integran al Derecho, estudiado éste como un conjunto de normas jurídicas, resaltan para nuestro estudio las leyes penales, por ser en esta materia en donde se ubica el objeto de nuestra investigación.

Sólo con la finalidad de destacar la importancia del derecho penal en el marco de las relaciones sociales y el compromiso que tiene el estado de salvaguardar y mantener el orden social, hemos precisado del estudio panorámico de la evolución de las ideas penales, sin detenernos en un análisis exhaustivo de cada categoría.



Así el delito surgió cuando el hombre, en las relaciones con sus semejantes, trasgredió aquellos principios que, según los juicios de valor de cada época, se consideraron fundamentales, apareciendo contra esas trasgresiones las diversas formas de la pena, constitutivas del elemento fundamental y más típico del derecho penal.

No ha sido siempre uniforme la consideración de la gravedad de los delitos, ni las consecuencias que ellos acarreaban a quienes los cometian; tampoco puede afirmarse que las primeras formas delictivas estuviesen constituidas por la violación de los intereses nacidos de las exigencias biológicas indispensables; su apreciación ha dependido de la importancia y significación que, en cada época y lugar, se atribuyera al bien o interés lesionado.¹

A lo largo del tiempo la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos. Los estudiosos de la materia agrupan en cuatro periodos las tendencias que ofrecen algunas notas comunes, a saber: el de la venganza privada; el de la venganza divina; el de la venganza pública y el periodo humanitario. Hay quienes señalan una quinta etapa correspondiente a los últimos tiempos, denominada científica, por considerar que presenta perfiles y caracteres propios antes de iniciar el estudio de cada uno de los periodos, debe advertirse que en ellos aparece, con sensible relieve, el principio de donde toman su nombre; sin embargo, no se sustituyen integramente; cuando surge el siguiente no puede considerarse desaparecido plenamente el anterior; en cada uno de ellos conviven ideas opuestas y aún contrarias.

Para comprender como ha evolucionado el delito y la pena, hemos considerado estudiarlos a través de las siguientes etapas:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Fontan Balestra, Carlos, Derecho Penal, parte especial, actualizado por Ledesma, Guillermo A. C., 15<sup>a</sup> cd., Buenos Aires, Argentina, Edit, Abeledo-Perrot, 1998; p. 39.

a. La venganza privada, a esta etapa suele llamársele también venganza de sangre o época bárbara. En el primer período de formación del derecho penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza la ratio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto.

"Por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y hace justicia por si mismo. Desde luego no se pretende afirmar que esto constituya propiamente una etapa del derecho penal; se habla de la venganza privada como un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo, para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos a más del conocimiento de la naturaleza humana que nos autoriza para suponer el imperio de tales reacciones donde quiera que no se hallara una autoridad, suficientemente fuerte, que tomara por su cuenta el castigo de los culpables, el gobierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden y la paz sociales".<sup>2</sup>

La venganza privada se conoce también como venganza de sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza eran denominados de sangre.

Como en ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedian causando males mucho mayores que los recibidos, hubo la necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión "ojo por ojo y diente por diente", para significar que el grupo sólo reconocia al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable.<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general, 42º ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2001; p. 39.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 2º ed. Edit. Porrúa, México D. F., 1960; p. 21.

Además de la limitación talionaria, surgió más tarde el sistema de *composiciones*, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

b. La venganza divina, parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyecten hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina; se estima al delito de una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

"Es indeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocadas por un ataque vendo del exterior, respondieron primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se había consumado; y sólo después, lógica y ontológicamente, se idearon explicaciones o justificaciones que atribuyeron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas, aun cuando entre una y otra mediara muy corto intervalo".4

En esta etapa evolutiva del derecho penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal. Aparece en muchisimos pueblos, pero se perfila de manera clara en el hebreo; esto no debe resultarnos extraño si atendemos a que los judios han sido siempre eminentemente religiosos.

c. De la venganza pública, se presenta a medida que los Estados adquieren mayor solidez, principia a hacerse la distinción ente delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Entonces cuando a parece la etapa llamada "venganza pública" o "concepción política"; los tribunales juzgan en

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cfr. Villalobos, Ignacio, Ob. Cit. p.25.

nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas.

Con justicia Cuello Calon afirma que en este periodo nada se respetaba ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mandato. Este espíritu inspiró el Derecho Penal Europeo hasta el siglo XVIII.5

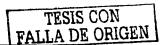
No sólo en Europa imperó esa concepción, en que la arbitrariedad era la regla única, sino también en Oriente y en América, para conseguir de los súbditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos politicamente fuertes.

d. El periodo humanitario, se sustenta en una ley fisica que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario. A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales.

La tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonnesana, marqués de Beccaria, aun cuando no debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento Montesquieu, D'Alembert, Voltaire. Rousseau y muchos más.

e. La etapa cientifica, desde que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, puede hablarse del período científico. Esta etapa, en rigor, se inicia con la obra del marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara quien, es el principal exponente de la Escuela Clásica del derecho penal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución: Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, S.A., (s.f.); pp. 17 y 18.



Se puede afirmar que en este periodo la garantia jurídica del ciudadano cobra gran auge, debido a la afirmación del principio de *nulla poena sine lege*. Se exige proporción entre el hecho cometido y la pena que es su secuela, abandonándose los rigores innecesarios y se advierte un predominio de la pena carcelaria sobre los castigos que se imponen.<sup>6</sup>

Es en esta etapa donde el Estado adquiere el compromiso de prevenir el delito y, en su caso, sancionarlo. La pena deja de tener el carácter retributivo y aflictivo, para convertirse en un instrumento readaptador, buscando la inserción social de quien ha cometido una conducta criminal.

Una vez que hemos recorrido de manera somera la historia del derecho penal, y que nos hemos percatado de su evolución a lo largo del tiempo, desde la barbarie hasta nuestros días, resulta importante ahora referirnos a lo qué es el derecho penal y cuál es su objeto de estudio.

Entendemos al derecho penal como una rama del derecho público interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro.

La sociedad, es, una forma de vida natural y necesaria al hombre en la cual se requiere un ajuste de las funciones y de las actividades de cada persona, que haga viable la convivencia evitando choques, resolviendo conflictos y fomentando la cooperación. En consecuencia, si el hombre ha de vivir en sociedad para su conservación y desarrollo, es claro que en esa sociedad, organizada con tales fines, ha de tener posibilidad de hacer todo aquello que sea medio adecuado para llenar sus propias necesidades, hallándose obligado a respetar el ejercicio de iguales facultades en los demás y aun a contribuir con su esfuerzo para la

<sup>6</sup> Cfr. Fontan Balestra, Carlos. Ob. Cit.; p. 53

satisfacción de las exigencias colectivas, constituyéndose así el orden jurídico por el conjunto de normas que regulan y hacen posible y benéfica la vida en común.

El Derecho es, pues, un instrumento del gobierno de la sociedad cuya vida estructura y ordena; por eso Kelsen, en una concepción acaso amplificada, llega a identificar el Estado con el sistema de derecho que organiza política y jurídicamente a la sociedad, apartándose de los que llama conceptos clásicos y relegando el territorio y la población a la categoría de meros presupuestos del Estado.

El tiempo y la reflexión fueron diferenciando situaciones de derecho privado en la que la intervención oficial no podía significar sino un apoyo al derecho desconocido de uno de los particulares en discordia, y así nació la sanción civil que ha cubierto una extensa zona de la vida social. Desde entonces no es ya preciso encarcelar ni herir en su persona a quien demora el pago de una deuda económica sino que bastará que el Estado tome sus bienes y cubra con ellos lo debido; no será preciso usar medidas penales contra quien haya causado un daño en el patrimonio ajeno, sin dolo que demuestre una verdadera rebeldía contra el orden social, sino que bastará con forzarle a que pague una indemnización equitativa; ni habrá por qué molestar con azotes o con privación de libertad a quien celebre contrato sin las formalidades prescritas por la ley, pues para los fines del derecho bastará con declarar nulo el acto mientras no se satisfagan aquellos requisitos omitidos. Todas estas sanciones se mantienen dentro del campo civil o del derecho privado y se aplican con atención exclusiva al acto que trata de ordenarse, porque llevan como fin inmediato mantener la vigencia del derecho *en ese caso concreto* y particular.<sup>7</sup>

Pero hay casos en que, por su importancia, porque no permiten ya una reparación del derecho violado (como el de homicidio) y por el peligro que revelan en el agente mismo para el orden jurídico, a la coacción física es preciso agregar anticipadamente una coacción psicológica, imponiéndose entonces la conminación con una pena que sirva de freno a la



<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. Villalobos, Ignacio. Ob. Cit.; p. 16.

conducta de los hombres. Se ha dicho que, si los actos antijurídicos revelan en el sujeto una peligrosidad seria para el orden mismo de la sociedad por su franca actitud dolosa o por si despreocupación ante el daño que pueda sobrevenir a los demás; por su desprecio, en una palabra, por el orden, la disciplina y los intereses ajenos, debe mostrarse una reprobación más enérgica imponiendo penas que a la vez constituyen una prevención general, respecto todos los hombre es que pudieran estar propensos a incurrir en las mismas faltas, y una prevención especial para el delincuente a quien se aplican y a quien se trata de corregir o adaptar a la disciplina que ha olvidado. Para lograr estos fines, la pena debe tener como punto de referencia al individuo mismo a quien trata de corregir y cuya peligrosidad se previene tomando el acto ejecutado como un síntoma de aquella peligrosidad, de su mayor o menor alejamiento de la solidaridad o de las normas de vida en que todos debemos ser encuadrados.

"La separación absoluta del Derecho Privado y del Derecho Penal, es decir, de la justicia indemnizante y de la justicia penal, es todavia objeto de una evolución que se persigue desde hace muchos siglos, insistiéndose en precisar los caracteres distintivos de cada sanción y los casos a que se aplica: Von Liszt afirma, que sintéticamente, que el Estado aplica la consecuencia penal de lo injusto alli donde la civil -ejecución forzada, restitución, indemnización, nulidad- no le parece suficiente; Carnelutti, contra las diferencias en el carácter aflictivo de la pena y acaso recordando las ideas de Romagnosi, habla de esa pena con que amenaza el Derecho, como de un contra-estimulo frente a los alicientes que pudieran ofrecer la violación del mismo; responde a la objeción que pretende que toda sanción es aflictiva puesto que a quien no paga lo que debe no le ha de ser agradable el embargo no la enajenación de sus bienes, haciendo notar que, si toda coacción es aflictiva de hecho". 8

<sup>8</sup> Citados por Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. p.17.

La sanción civil se orienta por el interés satisfaciente y sólo como efecto indirecto y no querido puede ser dolorosa; en tanto que la sanción penal deliberadamente lleva consigo un interés aflictivo, aun cuando también satisface, en cierto modo, el sentimiento del ofendido.

Tomando genéricamente como "sanciones penales" todas las que son empleadas por el derecho penal para su fin propio: tanto las penas propiamente como las medidas de seguridad o las medidas correctivas, se podia decir que son aquellas que tienden a mantener el orden social y la posibilidad de una convivencia pacífica, independientemente de que en los casos concretos se logre o no impedir o reparar el daño inmediato que pueda causar el delito; la sanción civil en cambio, como se ha indicado ya, protege los intereses particulares que se ven amenazados o que son desconocidos o lesionados, y tiende a mantener sobre ellos la vigencia del derecho, haciendo, que se pague al acreedor, se indemnice al perjudicado y no se dé validez ni eficacia a lo que se ha ejecutado contra las exigencias legales.

El derecho quedó así, separado en dos categorías, civil y penal.

En derecho penal en sentido subjetivo, es el atributo de la soberanía por el cual a todo Estado corresponde reprimir los delitos por medio de las penas; en tanto que objetivamente se forma por el conjunto de normas y de disposiciones que reglamentan el ejercicio de ese atributo: el Estado, como organización política de la Sociedad, tiene como fines primordiales la creación y el mantenimiento del orden jurídico; por tanto, su esencia misma supone el uso de los medios adecuados para tal fin.

Nos comenta Fernando Castellanos Tena al citar a Maggiore que la expresión Derecho Penal, se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales (ordenamiento jurídico penal), cuanto a la Ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del conocimiento humando compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. Puede



definirse según se haga referencia al sistema de normas, o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena.º

En los mismos términos Raúl Goldstein señala en su Diccionario de Derecho Penal y Criminología, que el derecho penal es "el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal. Así la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora (Jiménez de Asúa). Es, por lo tanto, el conjunto de aquellas normas ético – jurídicas, que son consideradas en un determinado momento histórico y en un determinado pueblo como absolutamente necesarias para el mantenimiento del orden político-social, y que por eso son impuestas por el Estado mediante las sanciones más graves (Manzini). Concretamente, es la rama del derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles (Núñez), y aún más concisamente: el conjunto de las normas jurídicas que vincula la pena, como consecuencia jurídica, a un hecho cometido(Mezger)". 10

Por otra parte el derecho penal se puede estudiar bajo una doble óptica, en sentido objetivo y en sentido subjetivo. El derecho penal, en sentido objetivo, dice Cuello Calón, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados. Para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito; Von List lo define como el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legitima consecuencia. Según Edmundo Mezger, el derecho penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Cfr. Ob. Cit.; p. 19.

 <sup>2</sup>º ed.; Argentina: Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983.
 Cfr. Citados por Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. p. 21.

En sentido subjetivo, el derecho penal se identifica con la pretensión punitiva del Estado, que se traduce en el derecho a castigar. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y en su caso, imponerlas y ejecutarlas.

En sintesis, el derecho penal subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.

También suele clasificarse al derecho penal en sustantivo y adjetivo; el primero, corresponde a los delitos y a las penas; en tanto que el segundo, abarca el procedimiento o derecho instrumental.

El derecho penal sustantivo y adjetivo coexisten necesariamente; como bien lo señala Carlos E. Cuenca Dardón: "...sin uno, el otro pierde su razón de ser: sin el Derecho procesal las disposiciones normativas se convierten inmediatamente en letra muerta, porque no hay posibilidad de que los particulares puedan excitar la maquinaria judicial (o administrativa) correspondiente para exigir el respeto de sus derechos; en tanto que sin derecho sustantivo, tampoco tiene razón de ser el derecho procesal, se convierte en un formalismo absolutamente hueco".12

El derecho procesal suele definirse como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares, para Manuel Rivera Silva, el Derecho Procesal es el conjunto de reglas que norma la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción. 13

Conviene señalar a este respecto que la denominación jurídica de derecho penal aparece ya un poco restringida, si tenemos en cuenta que a él pertenecen no sólo las normas cuya

13 Cfr. El Procedimiento Penal, 30º ed.; Edit. Porrúa, S.A.: México, 2001; p. 17.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibidem; p. 23

violación acarrea la imposición de una pena propiamente tal, sino aquellas cuya trasgresión trae como secuela la aplicación de una medida de seguridad; por eso el nombre de derecho sancionatorio, en cuanto más amplio, respondería mejor a esta concepción (Carrara, sugirió Ilamarlo derecho criminal). Continuaremos, no obstante, utilizando la expresión derecho penal porque es actualmente la de mayor uso en la doctrina y en la jurisprudencia.

A demás de ser de naturaleza estatal, el ordenamiento jurídico-penal tiene carácter sancionatorio, pues que, como ya lo hemos visto, la consecuencia jurídica se su trasgresión es una sanción. Esta característica del derecho penal, sin embargo, no va en detrimento de su indudable autonomía sustancial. Adviertase desde ahora que esta sanción es de tipo penológico y jurisdiccional, ya que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, en esta disciplina la sanción es siempre una pena (en sentido lato) que solo puede ser impuesta por el juez como culminación de un proceso. 14

De las ideas presentadas por los doctrinarios suprareferidos podemos establecer que el derecho penal es una ciencia, porque constituye un sistema de conocimientos que refleja una realidad objetiva: el ordenamiento jurídico vigente en determinado Estado.

Esta ciencia tiene por objeto el estudio del contenido de las normas que constituyen, dentro del ordenamiento jurídico vigente en un Estado su derecho penal; por eso es una ciencia normativa; su ámbito de acción se circunscribe así a la legislación penal positiva del Estado.

Su fin es la de lograr el más completo conocimiento posible de las disposiciones que forman el derecho penal vigente, y la de dirimir las controversias que surjan de la interpretación y aplicación de sus normas.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Cfr. Reyes Echandía, Alfonso. Derecho Penal. 7º reimpresión de la 11º ed.; Colombia: Edit. Temis. S.A., 2000. p. 2.

#### 1.2 Génesis v Evolución del Ministerio Público

En líneas anteriores comentamos que el principal propósito del derecho penal es el de crear normas que permitan la convivencia social, estableciendo penas y medias de seguridad, como instrumento de prevención y represión del delito.

Para llevar a cabo la labor de aplicar a los casos concretos que en materia penal se generen, y que con ello rompan el orden social establecido, se ha creado una institución que se encarga de investigar el delito y perseguir al delincuente, nos referimos al Ministerio Público, órgano del Estado encargado de esa función, que le ha sido encomendada desde la Constitución y en las leyes adjetivas. Su participación en el procedimiento penal es el de averiguar si existen o no medios de prueba suficientes para establecer la existencia de un delito y ejercitar acción penal.

A continuación comentaremos de manera somera su evolución histórica, para tal efecto nos referiremos a los antecedentes que menciona la doctrina de acuerdo a determinada época y lugar, destacando de sus sucesores aquellos rasgos más esenciales.

El Ministerio Público es una institución antiquisima que con el paso del tiempo ha venido evolucionando, su denominación, características y atribuciones, han variado adecuándose a las exigencias ideológicas de cada pueblo. Sobre el particular Juan José González Bustamante comenta: "Investigar los orígenes del Ministerio Público es una tarea ardua y más resulta encontrar conexiones en el pasado con la moderna institución". <sup>15</sup> Es difícil encontrar en la teoría que trata este tópico un antecedente específico que en forma clara nos lleve a pensar que es el antecesor del Ministerio Público que ahora conocemos, figura jurídica que se encarga de velar por el estricto cumplimiento de la ley y de los intereses de la sociedad, por tal motivo nos vemos obligados a acudir al pasado para buscar los

<sup>15</sup> Principios de Derecho procesal Penal, 7a. ed.; México, D.F.: Edit.



precedentes de la materia en estudio; a continuación presentamos este seguimiento, aclarando que los datos aquí arrojados son aproximaciones doctrinarias que involucran figuras jurídicas que se asemejan al terna en cuestión.

a. Grecia, existia un arconte, que intervenía en los asuntos de los particulares que por alguna razón no realizaban la actividad persecutoria; este ciudadano llevaba la acusación ante el Tribunal de los Heliastas, su actividad era supletoria, pues la acción penal estaba a cargo del ofendido por el delito. 16

Como apreciamos, originalmente la acusación era privada y se le atribuía al afectado por el delito, así la justicia se hacía de propia mano, generándose un sistema de venganza privada.

Aún cuando el arconte intervenía en favor del afectado por el delito cuando no presentaba su acusación ante los tribunales, siendo su participación derivada de una acción privada, no puede constituir un antecedente remoto del Ministerio Público, ya que su actividad por principio de cuentas no la realizaba como órgano del Estado, sino supletoriamente a los intereses del individuo.

También se presentó en este lugar el *Temosteti*, quien tenia la función de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, para que llevara la voz de la acusación.<sup>17</sup>

Observamos que en Grecia se presentaron, se presentaron, dos órganos de acusación: el arconte y el temosteti, los que dieron origen a las formas de acusación privada y popular.

D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1980; p. 4.



<sup>16</sup> Cfr.; Ob. Cit. 56 v 57

<sup>17</sup> Cfr.; Castro, Juventino V.; El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones, 3a. ed.; México.

b. Roma, en esta ciudad se presentó también una forma de acusación popular. encomendada a los ciudadanos romanos; el procedimiento se sigue de oficio, es público y oral: posteriormente se designaron a magistrados, a quienes se les confirió la tarea de perseguir a los criminales ante los tribunales, se les denominó "...'curiosi, stationari o inearcas'... Hay que hacer notar que estos funcionarios desempeñaban actividades de policía judicial... el emperador y el senado designaban, en casos graves, algún acusador".18

El procedimiento entablado por el acusador popular era público y oral; en el primer caso. debido al hecho de que el público podía estar presente en los actos del juicio v. en el segundo, por tratarse de un número reducido de casos, no era necesario llevar un registro escrito de los mismos, así las partes involucradas en el asunto, como el órgano de decisión. externaban sus opiniones o su resolución, según fuera el caso, en forma verbal; con ello queremos decir que no había promociones escritas.

Señala Teodoro Mommsem en su obra Derecho Penal Romano, que procedimiento se seguía en representación de la comunidad, por los daños inferidos a esta, por tal motivo una persona se encargaba de acusar o demandar. La regla dominante era que el actor no representaba su interés particular sino el de toda la sociedad, no se requeria que aquel que quisiera ejercer la acusación demostrara haber sido personalmente lesionado por el delito; esta forma de representar a la comunidad que daba al que la ejercia el carácter de cuasimagistrado, estaba sometida por cuanto a su admisión a reglas, las que en términos generales constituian limitaciones, estas eran: 1, el no ser ciudadano; 2, ser menor de edad; ser mujer; 4. el no gozar como ciudadano de completa independencia (Vg. hijo de familia, liberto); 5. los magistrados en servicio; y. 6. quien se encontraba bajo el peso de una acusación.19

Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit.; p. 57.
 Cfr.; Traducida del alemán por P. Dorado; Bogotá, Colombia: Edit. Temis, 1976; pp. 241-244.

c. Italia, hemos comentado que la institución próxima al Ministerio Público que conocieron los romanos era de tipo acusatorio, pero con el tiempo fue sufriendo una metamorfosis al sistema inquisitivo.

Tal fue el caso de la Italia de la Edad Media, donde se observa que su regulación jurídica, al igual que la de los pueblos de la época, se destaca nítidamente un periodo primitivo, en el que el derecho es extremadamente formal y teológico, con componentes mágicos y religiosos.

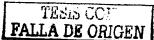
Comenta Piña y Palacios, que en este país, "había cerca de los jueces, funcionarios subalternos que les denunciaban los delitos de los cuales tenían conocimiento..., los designaron con los nombres de 'sindici', 'consulus lucuturum et villarum' y 'ministrales', más hay que advertir que no son muy precisas las funciones de esos 'sindici', parece que tan sólo tenían el carácter de denunciantes oficiales".<sup>20</sup>

La institución no tuvo mayor mérito que ser un simple informador, su actividad tenia el propósito de llevar la acusación ante los tribunales.

En Venecia, al término de la Edad Media las funciones de los oficiales tuvieron un carácter más preciso denominándoles *Procuradores de la Corona*. Sin embargo, no es posible identificar al Ministerio Público con estos órganos, ya que solo eran auxiliares del Juzgador, siendo su actividad la presentación oficial de denuncias de delitos.

Giovanni Carmignani escribe que el acusador en esta época es el individuo que "por causa de la salud pública, denuncia ante el juez un delito cometido por otro, y con ello promueve una investigación criminal".<sup>21</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Elementos de Derecho Criminal, traducida del italiano por Antonio Forero Otero; Bogotá, Colombia: Edit. Temis, 1979; p. 194.



<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal; México, D.F.: Ediciones Botas, 1948; p. 60.

d. Francia, le corresponde a este país tener el mérito de haber sido el primero en utilizar la denominación de Ministerio Público.

"Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia, no fue el que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República, las ilustres figuras de León Gambetta y de Julio Simón. Los *Procuradores del Rey*, son producto de la Monarquia francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del Principe. Hubo dos funcionarios reales: el *Procurador del Rey* que se encargaba de los actos del procedimiento y el *Abogado del Rey* que atendía al litigio de los asuntos en que se interesaba el Monarca o la gente que estaba bajo su protección".<sup>22</sup>

Estas autoridades realizaban sus funciones de acuerdo con las instrucciones que reciblan del soberano, no constituyéndose en una magistratura independiente, porque de ser así estaríamos en presencia de la división de poderes que no seria compatible con el régimen que se estudia.

Con el transcurso del tiempo estas funciones se fueron separando de la tutela del monarca y con la revolución francesa en 1789, y las leyes sobre Organización Judicial propiciaron la metamorfosis de la Procuraduría en una auténtica representante de los intereses de la sociedad, atributo que hasta nuestros días se mantiene.

El Ministerio Público, con la ley de abril de 1810 queda organizado, como institución pública y es dependiente del Poder Ejecutivo.

 e. España, corresponde ahora entrar al estudio de los datos históricos y legales que componen el precedente mexicano de la figura jurídica que nos ocupa; haremos referencia

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7º ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1983; pp. 55 y 56.

primeramente a España, por ser este país el que más influyó en el pensamiento jurídico de la Nueva España.

La génesis y evolución de la institución del Ministerio Público en México va intimamente ligada al procedimiento penal el cual ha sido producto de una serie de transformaciones politicas y sociales.

Es España y su cultura jurídica quien nos ha legado una serie de instituciones de esta indole. las que se han ido adaptando a las necesidades e idiosincrasia del país.

Aparece en este país la Promotoría Fiscal (desde el siglo XV), como herencia del derecho canónico, sus actividades al igual que en el derecho francés se basaban en representar al monarca, en la Recopilación de 1546, expedida por el Rey Felipe II, se señalaban en el Libro 8. Título XIII algunas de sus atribuciones "Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos. ansi contra los mismos jueces como contra los escribanos".23

La actividad del promotor fiscal consistia en vigilar, lo que ocurria ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano.

Por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal, funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia: es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles. Se compone por un Procurador Fiscal ante la Corte suprema de Madrid, auxiliado de un Abogado General y otro asistente; existen, igualmente Procuradores Generales en cada una de las Cortes de Apelación o audiencia provincial, asistidos de un Abogado General y de otros ayudantes.24

Piña y Palacios, Javier. Ob. Cit.: p. 60.
 Cfr. Rivera Silva, Manuel; Ob. Cit.: p. 58.



f. México, el Ministerio Público como institución, se organiza en nuestro país a partir de la Constitución de 1917, ya que los Constituyentes de 1857, influenciados por el ideas individualistas, reservaron a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal.

Esta apreciación se justifica si se toma en cuenta que el sistema español de la *Promotoría Fiscal* se siguió aplicando aún después de consumada la independencia. No fue sino en el proyecto de Constitución de 1857 y en la *Ley de Jurados Criminales* para el Distrito y Territorios Federales en donde se hace referencia al Ministerio Público; pero propiamente es a partir del Código de Procedimientos Penales de 1880, aplicable a esas entidades federativas, así como el de 1894 y la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908, y las subsecuentes hasta la vigente de 1983, así como la Constitución de 1917 que nos rige, en las que toma cuerpo la institución del Ministerio Público y se determina, con base al principio de legalidad, su organización y funcionamiento.

De lo anterior podemos concluir que el Ministerio Público en nuestro país es producto del desarrollo del pensamiento jurídico y su contenido se nutre de las aportaciones de los derechos español y francés, con los matices jurídicos nacionales.

#### 1.3 El Ministerio Público: su Fundamentación Legal

Ya ubicada en el tiempo la institución del Ministerio Público, corresponde ahora referimos a su fundamentación legal tomando en consideración las normas constitucionales y las que precisan su existencia en la legislación del Estado de México.

A efecto de dar una secuencia lógica a esta investigación, es preciso referirnos primeramente a los rasgos que caracterizan a este Representante Social, a efecto de poder

entender, de acuerdo con la doctrina, como la legislación involucra tales peculiaridades en sus normas.

#### 1.3.1 Caracterología

La teoria establece como características principales de esta institución las siguientes:

- a. Jerarquia, el mando recae en el Procurador y los agentes auxiliares tienen facultades derivadas de él y deben desempeñarias correctamente.
- b. Indivisibilidad, los funcionarios no actúan por cuenta propia sino en forma exclusiva para el órgano investigador, en el cual, si él funcionario fuese sustituido por otro, las diligencias practicadas por el anterior conservan su validez, ya que no se toma en cuenta la característica personal de quien actúa sino la investidura y facultades con que lo hace, de tal suerte que las actuaciones tienen validez jurídica.
- c. Independencia, es autónomo en sus funciones, ya que por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras porque en virtud de sus facultades ejerce por sí, sin intervención de algún órgano distinto a él, el ejercicio de la acción penal.
- d. Irrecusabilidad, se manifiesta en el hecho mismo de que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos que se sometan a su consideración sin que ello signifique que sus agentes no deben de excusarse en los mismos términos que los juzgadores.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN  Irresponsabilidad, con motivo de su actividad, no se le puede atribuir la comisión del delito por ser una institución de buena fe; lo que no significa que sus agentes lo sean, estos son personas de la institución que pueden incurrir en responsabilidad civil, disciplinaria y penal.<sup>25</sup>

Estos son elementos característicos de la institución del Ministerio Público que nos permiten conocer la esencia de este órgano del Estado encargado de velar por los intereses de la colectividad y en el contexto del derecho penal, realizar la función de investigador del delito.

#### 1.3.2 Fundamentación Constitucional

Hemos comentado que es la Constitución de 1917en donde se establece a rango de norma suprema la función del Ministerio Público. Los artículos 21 y 102 (A), del Pacto Federal, aluden respectivamente a este órgano del Estado.

En el primer caso el texto constitucional reza "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policia que estará bajo su autoridad y mando inmediato...". De este numeral podemos obtener las siguientes apreciaciones: a. que esta institución se ubica dentro del catálogo de garantías individuales, especialmente las de seguridad jurídica, comprendiendo un derecho para el gobernado en el sentido de que sólo este órgano del Estado, es el único facultado para investigar los delitos y perseguir a los delincuentes; y, b. el Poder Constituyente le otorgó esa facultad convirtiéndolo en el monopolizador de la acción penal y su ejercicio.

En el segundo supuesto, se alude al Ministerio Público de la Federación, cuya labor primordial es la de investigar y perseguir los delitos que sean de la competencia federal.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Cfr. Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18º ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1999;, pp. 109 – 119.

#### 1.3.3 Fundamentación Legal en el Estado de México

Para conocer el sustento normativo del Ministerio Público en el Estado de México, es oportuno hacer un breve recorrido histórico por las leyes que en su momento lo regularon.

En el Estado de México en el año de 1879 el Gobernador José Vicente Villada, suprime los Agentes Fiscales para establecer el Ministerio Público.

El Ministerio Público se integraba por un Procurador General de Justicia como jefe de la institución, un agente primero y un agente segundo adscritos a la Procuraduría y uno en cada Distrito Judicial del Estado con excepción de Toluca que tenía dos. El Procurador era designado por la Legislatura.

La primera Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Estado, se expide el 31 de Octubre de 1916, por decreto del Gobernador Doctor Rafael Zepeda.

El 6 de Noviembre de 1935, se reforma la Ley Orgánica de la Institución para señalar que el Procurador General de Justicia sería nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.

El 18 de diciembre de 1941, se promulga una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público precisándose en ésta, que la titularidad de la institución estaría a cargo de un Procurador General de Justicia, un Primer Agente adscrito a la Procuraduría, dos Agentes del Ministerio Público en la Ciudad de Toluca y uno por cada Distrito Judicial del Estado y que el Procurador General de Justicia daría las instrucciones necesarias para que los agentes del Ministerio Público desempeñaran sus funciones para lo cual podría expedir circulares de observancia general.



El 5 de Enero de 1945, la Ley Orgánica de la institución es reformada a efecto de facultar a los Síndicos de los Ayuntamientos de los Municipios para auxiliar a los agentes del Ministerio Público en las primeras diligencias en materia penal, en la que se establecía que los Síndicos Procuradores serán mandatarios de los ayuntamientos y desempeñarían las funciones que les fueren conferidas por éstos y las que les asignaren las leyes.

El 25 de diciembre de 1954, se formula una nueva Ley Orgánica en la que se faculta al Gobernador para la designación y remoción libre del Procurador General de Justicia, siendo esta la primera vez que una ley orgánica prevé la creación de una Subprocuraduría, una Jefatura de Averiguaciones Previas y se instituye una Agencia del Ministerio Público Investigadora con turno de veinticuatro por cuarenta y ocho horas en la Ciudad de Toluca, turnos que hoy en dia continúan.

El 2 de febrero de 1976, la legislatura del Estado aprueba el decreto número 44 por el cual se expide una nueva Ley Orgánica para el Ministerio Público, previa reforma del artículo 125 de la Constitución Política del Estado, misma que establecía que el Ministerio Público se integraría por un Procurador General de Justicia, un Subprocurador primero, un Subprocurador segundo, un agente coordinador de auxiliares y el personal necesario para el cumplimiento de las funciones de la propia institución.

El 8 de Enero de 1982 por decreto número 37 se reforman los artículos 120 y 125 de la Constitución Política del Estado de México y se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría señalando que el Ministerio Público está a cargo de un Procurador General de Justicia, un Subprocurador General, tres Subprocuradores, el cuerpo de Agentes del Ministerio Público integrado por un Coordinador de Auxiliares, los Agentes de Ministerio Público Auxiliares del Procurador que sean necesarios, un Director General de Averiguaciones Previas, un Subdirector de Averiguaciones Previas, un Director de Quejas, los jefes de Departamento de Averiguaciones Previas que sean necesarios, los Agentes del Ministerio Público Visitadores que sean necesarios, un Director de Control de Procesos, un Subdirector de Control de

Procesos, los Agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales que sean necesarios y los Sindicos de los Ayuntamientos en los casos y en la forma que prevén las leyes.

Así mismo la citada ley señala que los funcionarios del Ministerio Público estarán impedidos para ejercer la abogacía, así como cualquier cargo, empleo o comisión remunerados con excepción de los de carácter docente.

De igual manera, el Ministerio Público del Estado de México se fundamenta en los artículos 21 de la Constitución Federal y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, este último a la letra dice: "Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal. La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público..."

Por su parte el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual establece: "La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público".

Dentro de sus atribuciones, según se observa de la lectura de los articulos suprareferidos, se encarga de la investigación y la persecución de los delitos, siendo una actividad exclusiva de la Representación Social que desempeña tanto en la averiguación previa anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de su función procesal acusadora.

La función investigadora y persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en indagar y perseguir los delitos, o lo que es lo mismo, buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de los delitos se les aplique las penas establecidas en la ley.

Manual General de Organización de la Procuraduria General de Justicia del Estado de México. Número 69. Publicada en la Gaceta de Gobierno en fecha 13 de abril de 1998.

Lo que significa que el Ministerio Público deberá realizar las diligencias necesarias para que el indiciado o autor del delito no evada la acción de la justicia.

La función persecutoria impone dos clases de actividades:

- Actividad investigadora
- b. Ejercicio de la acción penal

La actividad *investigadora* es la búsqueda de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de los autores del mismo.

Para poder entender el ejercicio de la acción penal debemos hablar de la acción panal, que es nuestro siguiente apartado.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de México, establece las atribuciones del Ministerio Público, por su importancia a continuación los citamos:

- "Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:
- "I. Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;
- "II. Ejercitar la acción penal;
- "III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;
- "IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;
- "V. Establecer sistemas de control, vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público;
- "VI. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

- "VII. Resolver el no ejercicio de la acción penal;
- "VIII. Someter a la consideración del Procurador, por conducto del subprocurador respectivo, el desistimiento de la acción penal;
- "IX. Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;
- "X. Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;
- "XI. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- "XII. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policia Judicial;
- "XIII. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;
- "XIV. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquéllas;
- "XV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las victimas del delito;
- "XVI. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;
- "XVII. Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querella; y
- "XVIII. Las demás que determinen las leyes".

Estas facultades imponen al Ministerio Público el compromiso de desarrollar su actividad con miras a la procuración de justicia desarrollando su labor con base en la ley.

## 1.4 La Acción Penal

La labor del Ministerio Público se sustenta en la investigación y persecución del delito, y para ello el Constituyente lo facultó dándole el monopolio de la acción penal y su ejercicio.

De esta suerte, la acción penal "es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para que se apliquen las penas establecidas en la ley a los delincuentes";<sup>26</sup> Lo que significa que la acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva saber la responsabilidad del inculpado y en su caso se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente.

Respecto al nacimiento de la acción penal, existen dos teorías: la de oficiosidad; y, dispositivo, las cuales a continuación nos referimos:

- De oficiosidad. Consiste en que sólo el Estado es quien puede solicitar la imposición y aplicación de las penas.
- b. *Dispositivo*. Se refiere a que está en manos de los particulares el hecho de solicitar o no la imposición de las penas pero este principio tuvo vigencia en el derecho inquisitivo.<sup>27</sup>

En la actualidad la teoría que se desarrolla es la de oficiosidad ya que el único organismo que puede solicitar la imposición de las sanciones es el Ministerio Público, pero la teoría dispositiva podemos decir que estamos hablando de la querella ya que está en manos de los particulares el hecho de solicitar o no imposición de las penas.

La acción penal, la cual surge al nacer el delito, misma que está encomendada al Estado, al "Ministerio Público", tiene el objeto de definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a cumplir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, etcétera; por eso se dice que es la fuerza que general el proceso y llega hasta la meta deseada.

<sup>27</sup> Cfr. García Ramirez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 3º ed. Edit. Porrúa S. A., México D. F., 1980; pp.189 y 190.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 7º ed. Edit Porrúa S. A., México D. F., 1993; p.32

El ejercicio de la acción penal se efectúa a través de la "consignación" en la que el propio Ministerio Público solicita al juez la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de los bienes para los efectos de la reparación del daño y en su caso las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe de ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados, pedir la aplicación de las sanciones respectivas y hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

#### 1.4.1 Definición

De las ideas que anteceden podemos establecer que la acción penal se traduce en la facultad y obligación a cargo del Ministerio Público, para investigar y perseguir los delitos.

En tanto el ejercicio de la acción penal o acción procesal penal, es la facultad y obligación que compete al Ministerio Público, para excitar con su acusación al Órgano Jurisdiccional para que conozca de un caso concreto y a la postre lo resuelva.

## 1.4.2 Características

Sergio Garcia Ramírez, refiere que la doctrina le atribuye seis peculiaridades a la acción penal: autónoma, pública, indivisible, irrevocable, condena, única.<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Ibidem; p. 185.

- a. Autónoma, es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el Estado, como del derecho concreto a sancionar a un delincuente; lo que significa que puede ejercitarse al margen del derecho a castigar a una persona en concreto.
- b. Pública, porque es ejecutada en representación del Estado por el Ministerio Público, cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal; dado que la sociedad es titular del bien jurídico lesionado y del interés de la reparación jurídica.

En este caso existe una excepción que es la querella, ya que se le otorga al ofendido el derecho de impedir la persecución penal, lo que constituye una limitación al Ministerio Público para ejercitarla, lo que significa que el querellante es quien debe formular su acusación ante el órgano investigador para que éste, se aboque a la investigación y obtención de pruebas para ejercitar la acción penal, pero también recordemos si el querellante otorga el perdón al inculpado se extingue la acción penal.

- c. Indivisible, produce efectos para todos los que toman parte en la realización, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian, lo que se significa que se despliega en contra de todos los participantes.
- d. Irrevocable, no existe en nuestro sistema mexicano, este carácter se refiere a que el Ministerio Público carece de facultad para desistirse del ejercicio de la acción penal; y en el caso que nos ocupa el Ministerio Público si tiene dicha facultad.
- Condena, porque al ejercitarse se pretende que recaiga sobre el sujeto activo del delito una pena, un castigo, en ciertos casos puede ser declarativa (absolutoria), y constitutiva (rehabilitación), o introductiva, cautelar, consultiva e impugnativa.
- f. Única, pues no hay una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta tipica de que se trate.

Por último cabe destacar que para ejercitar acción penal la ley exige (artículo 16 constitucional) ciertos requisitos de procedibilidad como la formulación de la denuncia o querella, y la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal, es obligatoria, basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal.

La ley adjetiva penal para el Estado de México en sus artículos 158 y 159 establece que el Ministerio Público esta facultado para no ejercitar la acción penal, esto es, cuando los hechos no son constitutivos de delito, cuando la acción sea extinguida legalmente; cuando exista plenamente comprobada alguna causa de inexistencia del delito. El Ministerio Público puede desistirse de la acción penal: cuando durante el proceso resulte que los hechos no son constitutivos de delito; cuando durante el proceso judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el indiciado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que exista en su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quines estén en estas circunstancias. Las resoluciones que se dicten en estos casos, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

La acción penal se extingue con la muerte del delincuente; por amnistía; cuando se otorga el perdón en delitos de querella, por prescripción. En el primero de los supuestos especificamente no se extingue la acción lo que en realidad desaparece es la aplicación de las sanciones, en lo relativo al perdón del ofendido es necesario el perdón del ofendido, y el inculpado no deberá oponerse al mismo; en la prescripción solicitada por el Ministerio Público y cuando se realiza de una forma oficiosa es decir, decretada por el Tribunal.

EL Ministerio Público puede promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito o cuando el guerellante otorgue el perdón al inculpado.

El Ministerio Público puede presentar conclusiones acusatorias, y en ese supuesto, debe fijar los hechos punibles que atribuye al acusado; los elementos constitutivos del delito, y las circunstancias que deben tomarse en cuenta al solicitar la aplicación de las disposiciones legales de las sanciones correspondientes.

El tratadista mexicano Javier Piña y Palacios, sostiene que la acción penal puede dividirse en dos etapas: persecutorias y acusatorias, la primera desde la consignación hasta que se declare cerrada la instrucción y la segunda cuando el propio Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; y por lo que respecta a la segunda instancia será persecutoria cuando el Ministerio Público interponga apelación, pero cuando solicita como apelado la confirmación de la sentencia condenatoria. la acción asume carácter acusatorio.<sup>29</sup>

En consecuencia la acción penal y la acción procesal penal forman parte de la competencia constitucional con que el Poder Constituyente dotó al Ministerio Público para investigar los delitos y perseguir a sus autores.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Cfr. Ob. Cit.; pp. 99 y 100.

# **CAPÍTULO 2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

- 2.1 Su Ubicación en el Procedimiento Penal
- 2.2 Requisitos de Procedibilidad
- 2.3 Integración de la Indagatoria
- 2.4 La Detención y Retención
  - 2.4.1 Flagrancia
  - 2.4.2 Caso urgente
  - 2.4.3 Retención
    - 2.4.3.1 Plazos
    - 2.4.3.2 Términos
- 2.5 Ejercicio de la Acción Penal
  - 2.5.1 Con detenido
  - 2.5.2 Sin detenido

## CAPITULO 2 LA AVERIGUACIÓN PREVIA

En este Capítulo abordaremos la etapa del procedimiento penal, que la legislación adjetiva para el Estado de México denomina en su Título Segundo, como "Averiguación Previa", en la cual previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, denuncia o querella, se dará a la tarea de investigar el delito reuniendo a través de su *investigación*, los medios de prueba idóneos y necesarios para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; y, sobre esta base, ejercitar o no la acción penal.

La labor del Ministerio Público en esta etapa del procedimiento es de vital importancia para determinar la situación jurídica del probable responsable, donde la prueba es el elemento fundamental en la búsqueda de la verdad histórica. Este Representante Social tiene como función la de investigar el delito y perseguir al delincuente allegándose cuanto medio probatorio esté a su alcance para establecer las exigencias legales que precisan su actuar a efecto de indagar sobre los hechos que se investigan y establecer si existen pruebas suficientes que sustenten la acción procesal penal, llevando así su acusación ante los tribunales.

Nos corresponde ahora ubicar en qué lugar del procedimiento penal se encuentra inserta la averiguación previa, las actividades que la componen, fijar los supuestos de procedencia de la detención del probable responsable durante la indagatoria y las formas en que se presenta el ejercicio de la acción penal.

Resulta entonces importante establecer con precisión las actividades a cargo del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, que le permiten desarrollar su labor durante la investigación, especialmente cuando esta se realiza teniendo a su disposición como detenido al probable responsable, pues con base en este supuesto apreciaremos que el tiempo es fundamental para integrar la indagatoria y consignar con detenido ante los tribunales. En este supuesto se apoya el objeto de esta investigación, pues como se observará en el siguiente Capítulo de este trabajo, por razón de la hora o el lugar, se puede presentar el inconveniente de que no exista autoridad judicial que reciba la consignación.

#### 2.1 Su Ubicación en el Procedimiento Penal

La averiguación previa, hemos comentado, se encuentra formando parte integrante del procedimiento penal, y en algunos casos las legislaciones adjetivas penales establecen cuales son las etapas y actividades que lo conforman. Tal es el caso del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala los siguientes procedimientos: a. de averiguación previa; b. de preinstrucción; c. de primera instancia; d. de segunda instancia; e. de ejecución; y, f. los relativos a inimputables, menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Sin embargo el Código de Procedimientos Penales del Estado de México no establece en su articulado disposición expresa que delimite dichas etapas o actividades.

Para tal efecto hemos acudido a la doctrina y es Manuel Rivera Silva quien nos presenta de manera gráfica el contenido del procedimiento penal, en etapas y actividades. A continuación exponemos a manera de paráfrasis sus ideas:

- I. Etapa Preparatoria a la Acción Procesal Penal:
  - 1. Denuncia o querella
  - 2. Investigación
  - 3. Ejercicio de la Acción Penal
- II. Etapa Preparatoria al Proceso:

- 4. Auto de radicación
- 5. Declaración preparatoria
- Auto de plazo constitucional

## III. Etapa del Proceso:

- 7. Instrucción
- 8. Preparación a juicio
- 9. Audiencia de vista
- 10. Sentencia.30

De las etapas que componen al procedimiento penal, es la primera en donde se ubica a la averiguación previa, cuyas actividades se componen de los requisitos de procedibilidad, la investigación y el ejercicio de la acción penal.

En estos términos puede definirse la averiguación previa como "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".<sup>31</sup>

Efectivamente tal y como lo refiere Osorio y Nieto, la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, el Ministerio Público practica todas las diligencias necesarias para realizar una debida integración y estar en aptitud de ejercitar la acción penal.

Es en esta etapa del procedimiento donde el Representante Social una vez que toma conocimiento de hechos que son probablemente constitutivos de un delito, inicia su actividad indagatoria, buscando, recabando y sistematizando los medios de prueba que le permitan establecer sobre si ejercita o no la acción penal, en contra de un probable responsable.

<sup>30</sup> Cfr Ob Cit : p. 35

<sup>31</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, 10 ed. Edit. Porrúa S. A., México D. F. 1998 p.4.

## 2.2 Requisitos de Procedibilidad

Con este nombre se conocen a los medios por los cuales se presenta la noticia del delito, es decir, de los hechos que pueden se materia de investigación por ser probablemente constitutivos de un delito. Estos requisitos de procedibilidad o de iniciación son la denuncia y la querella.

a. La Denuncia, "es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio."<sup>32</sup>

Efectivamente puede presentarla cualquier persona, sea afectado o un tercero. En cumplimiento de un deber impuesto por la ley conforme a los artículos 98 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, debe hacerlo, a mayor abundamiento:

- Toda persona que tenga conocimientos de la comisión de hechos posibles constitutivos de delitos perseguibles de oficio esta obligada a denunciarlos de inmediato ante el Ministerio Público.
- Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tengan conocimientos de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, promoviendo a su disposición a los indiciados, si hubieren sido detenidos. La omisión de denunciar el delito será sancionado por el Procurador General de Justicia, con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que proceda penalmente en su contra, sin si omisión constituye otro delito.

<sup>32</sup> Ibidem, p.9

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere Agente del Ministerio Público la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad quien la recibirá y la comunicará sin demora al Agente del Ministerio Público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de las diligencias que estime convenientes y necesarias.

El artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México establece que la obligación antes citada no comprende a:

- Los menores de 18 años
- II. Los que no gozan del uso pleno de su razón
- III. Al tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del autor del hecho punible y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y afines sin limitación de grados, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo:
- IV.A los que estén ligados con el probable responsable del hecho posiblemente constitutivo de delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad; y
- V. A los abogados que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito por instrucciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio.

La denuncia es un deber de toda persona y su justificación está en el interés general para conservar la paz social.

La denuncia podrá formularse por escrito o verbalmente ante el Ministerio Público conforme al artículo 103 del Código en comento.

Tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio dictará todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las

victimas para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas y vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y en general impedir que se dificulte la averiguación y en los casos de flagrante delito para asegurar a los responsables, conforme al artículo 108 de la ley procesal.

En consecuencia podemos establecer que la denuncia es una narración de hechos probablemente delictivos que se formula de manera verbal o escrita, hecha por cualquier persona o autoridad, ante el agente del Ministerio Público, con el objeto de que se inicie una investigación.

b. La Querella, puede definirse como "una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimientos de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite acción penal".<sup>33</sup>

Tratándose de los delitos que se persiguen por querella o a petición de parte ofendida, podrá ejercerla tanto el ofendido o querellante, como su legitimo representante, el cual deberá contar con poder legitimo que lo acredite como tal y le dé la facultad para poder ejercitar dicha manifestación de voluntad ya que sin ella el Ministerio Público estará imposibilitado para perseguir el delito.

La querella puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el órgano investigador, en este caso se asentará por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de la huella digital en el documento en que se registre la querella o podrá presentarse por escrito, debiendo el querellante de comparecer ante el Ministerio Público Investigador, a ratificar su escrito para que tenga la validez necesaria.

<sup>33</sup> Ídem.

Cuando la querella se presenta por menores de edad, el titular del derecho a querellarse es el menor, pero puede presentar la querella los ascendientes, hermanos, representantes legales o quien ejerza la patria potestad.

Pero que sucede cuando el menor desea querellarse, pero los ascendientes no; el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, refiere que el Ministerio Público decidirá si se admite o no; sin embargo la doctrina, establece que en este supuesto deberá de atenderse a la voluntad del menor, toda vez que el titular del derecho es el propio menor, tal y como lo hemos mencionado; y si bien el Estado no tiene un interes directo en la persecución del delito o lo margina en función de la voluntad del interesado, basta un principio de interés particular por parte del menor para que el representante social, inicie la actividad investigadora.

En el caso que el menor y un ascendiente desea querellarse, pero otros no, en este supuesto, el Ministerio Público deberá iniciar la averiguación previa, en virtud, de que existe un interés y una mayoría de opiniones que justifican la procedencia de la averiguación.

En un tercer supuesto en el cual el menor no desea querellarse, pero los ascendientes si; en este caso, el Ministerio Público deberá iniciar la averiguación previa, en virtud, de que existe un interés y una mayoría de opiniones que justifican la procedencia de la averiguación.

Y en el último de los supuestos en el cual el menor y un ascendiente no desean querellarse, pero otro si; en este caso se deberá iniciar la averiguación en virtud de que existe un interés juridico de una persona facultada para formular la querella.

La querella "es divisible en virtud de que ésta tiene el caràcter de derecho potestativo y como tal, el titular de este derecho puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y

discrecionalidad propias de tal facultad";<sup>34</sup> pero tiene su excepción toda vez que si hablamos del delito de adulterio si el cónyuge ofendido se querella por uno solo de los culpables, éste procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes.

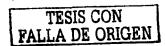
Algunos tratadistas, como es el caso de Enrique Ferri, se muestran inconformes con esta figura jurídica como es la querella, en virtud de que refieren "que si los delitos representan un peligro para la sociedad, es incuestionable que deben perseguirse y no dejar su castigo al arbitrio de los particulares", 35 pero tal y como lo refiere el jurista Guillermo Colín Sanchez, "estos autores olvidan las consecuencias que la persecución de algunos hechos acarrea para quienes han resentido la ofensa; pensemos en la publicidad de ciertos delitos que pueden dañar; aún más al ofendido, por ello es de dada la naturaleza de algunas infracciones penales sea correcto dejar a la voluntad de los particulares su persecución por motivos de un bien público, la paz y tranquilidad que debe imperar en ciertos núcleos, principalmente en la familia que en nuestro pals viene a ser una de las instituciones fundamentales sobre la cual está estructurada la organización social".36

La querella constituye como la denuncia, un requisito de iniciación del procedimiento penal, con la diferencia de que en aquélla se trata de delitos que se persiguen a petición de parte y sólo el ofendido o su legitimo representante pueden formularla, expresando su interés de que se persiga al autor del delito. En tanto la denuncia es en delitos de oficio y puede ser presentada por cualquier persona.

También, dentro de los requisitos de procedibilidad existe la excitativa y la autorización, en la primera, se trata de la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido difamación o calumnia al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos, en estos casos, que los agentes diplomáticos serán los que manifiesten su voluntad para que se persiga el delito (artículo 360, fracción II, del

34 Ibidem p. 12

6 Ídem



<sup>35</sup> Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit.; p. 322.

Código Penal Federal; y en la segunda, es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal (especialmente en delitos políticos, artículo 110 de la Constitución).

En sintesis, la querella se traduce en la narración de hechos de manera verbal o escrita, hecha por el ofendido o su legitimo representante, ante el Ministerio Público, con el propósito de que se persiga al autor del delito y se inicie la investigación.

Ahora bien, cuando comparece el denunciante o querellante ante el órgano investigador se le hará saber:

- a. Que la denuncia o querella se puede formular ante cualquier agencia del Ministerio Público.
- b. Que deberá presentar una identificación que contenga su nombre, domicilio y su fotografía reciente.
- c. Que todos los servicios que proporciona la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en investigación y prosecución de hechos delictivos son gratuitos, y la Contraloría Interna de la Institución investiga quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores público y a su vez la Dirección General de Averiguaciones Previas a través de la Subdirección de Supervisión conoce de quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus Órganos Auxiliares en la integración de la Averiguación Previa, y que cualquier irregularidad se podra manifestar por escrito o verbalmente.
- d. Que deberá narrar los hechos ante el Agente del Ministerio Público refiriéndose a los de mayor importancia respecto del delito a investigar así como responder a las preguntas que le sean formuladas por el Ministerio Público.

- Que su declaración quedará asentada por escrito, se le dará lectura para que en su caso se proceda a firmar al margen y calce, pudiendo solicitar copia certificada del acta levantada.
- f. Que se le citará nuevamente para el efecto de presentar testigos, evidencias y en sí las pruebas pendientes para el caso.

Puntos que en las prácticas muy pocos Ministerios Públicos investigadores les hacen saber a los denunciantes o querellantes, en ocasiones por ignorancia y en otras por negligencia.

Una vez que el denunciante o querellante, en su caso, se han presentado ante el Ministerio público a declarar y éste les dio a conocer sus prerrogativas procesales, el Representante Social se avocará a la investigación de los hechos a través de la integración de la indagatoria.

## 2.3 Integración de la Indagatoria

En la integración de la averiguación previa se practican diversas diligencias tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que van a variar, dependiendo del ilicito de que se trate.

A continuación sefialaremos algunas de las actividades que integran a la averiguación previa, como actividad del procedimiento y como documento en el que se hacen contar tales diligencias. Para tal efecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México prevé en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 el fundamento legal para dichas actividades, las que de manera sintética a continuación se detallan:

Las actuaciones deberán constar por escrito, podrán practicarse a toda hora y aun en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará el lugar, hora, día, mes y año en que se asentarán los nombres, apellidos de todos los servidores públicos y demás personas que intervengan en ellas.

Los agentes del Ministerio Público estarán asistidos en las diligencias que practiquen por el secretario y a falta de éste, por dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas ocurran.

En las diligencias podrán emplearse cualquier medio tecnológico que posibilite su reproducción, haciendose constar tal circunstancia en el acta respectiva.

En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se borraran las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una linea delgada, que permita su lectura, salvándose el error cometido, antes de las firmas. En la misma forma se salvarán palabras que se hubieren entrerrengionado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra. Ninguna actuación autorizada podrá cancelarse como no pasada.

Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; cuando se agreguen documentos al expediente se hará constar el número que le corresponda.

Los agentes del Ministerio Público en la averiguación previa recabarán del denunciante, del querellante o de sus representantes legales, de los peritos, de los testigos y de quienes intervengan en alguna diligencia; la protesta de decir verdad, indicándoles la pena a la que puede hacerse acreedores si se conducen con falsedad en las diligencias en las que van a intervenir.



"Los artículos 154 y 156 del Código de Procedimientos Penales, castigan con penas hasta de seis a quince años de prisión, respectivamente y de setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, si protesta solamente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir".

Al contestar en sentido afirmativo se hará constar y se procederá a recibir la declaración que corresponda.

A los servidores públicos que omitan formular esta protesta se les impondrá por su superior jerárquico las correcciones disciplinarias, como apercibimiento; multa por la equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la entidad; arresto hasta por treinta y seis horas; suspensión de sus funciones hasta por un mes.

 Todas las personas que intervengan en las diligencias firmarán al calce y al margen del acta. Si no supieren firmar, imprimirán su dactilograma. Si no quisieren o no pudieren hacerlo se hará constar el motivo.

Cuando los titulares del Ministerio Público estimen que además de la firma es necesario su dactilograma de las personas que hayan firmado, éstas procederán a imprimirlo.

Cuando los comparecientes antes de imprimir su firma o dactilograma hicieron alguna modificación o rectificación se harán constar de inmediato así como los motivos que tuvieren para hacerlo debiéndose asentar por el agente del Ministerio Público las observaciones en relación con la veracidad de la modificación o rectificación.

 Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de que se practiquen por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto, bajo su más estricta responsabilidad. El secretario inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones o agregados los documentos recibidos, foliará y rubricará las fojas del expediente y pondrá el sello del Ministerio Público en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

Si alguna de las piezas de autos fuera retirada del expediente, no se enmendará la foliatura, sino que se asentará razón de los folios retirados y de aquel en que conste el acuerdo de desglose.

- Las actuaciones deberán de constar por duplicado, incluyendo los anexos, cuidando que los dos expedientes sean idénticos y autorizados.
- Las actuaciones que se perdieren o desaparecieren por cualquier motivo, se repondrán a
  costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se
  ocasionen y además se dará vista al Ministerio Público, este precepto también se aplica
  para los juzgadores.

Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, y en caso de no saber hacerlo imprimirá su dactilograma pudiendo ordenar su ratificación cuando se estime necesario.

Dichas promociones se acompañarán de una copia para el duplicado del expediente, incluyendo los anexos.

 El secretario hará constar el día y hora en que se presentan las promociones por escrito, debiendo dar cuenta a más tardar al siguiente de su recepción y el Ministerio Público firmará el acuerdo correspondiente.

Las promociones verbales de las partes se harán por comparecencia.

Los secretarios cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Una vez que se han tomado en consideración las actividades anteriores, estas deberán constar en un documento denominado acta de averiguación previa, misma que contiene las actuaciones del Ministerio Público, y que de acuerdo a su contenido, César Augusto Osorio y Nieto, nos comenta:

a. Acta, toda averiguación previa, deberá iniciar con el acta, la cual es sinónimo de relato; doctrinalmente constituye un acto emanado de una autoridad pública competente y que está destinado a relatar un acto jurídico o un hecho material con fines civiles o penales.

En el acta se consignan por escrito acontecimientos con la finalidad de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes.

 Exordio, la palabra exordio es sinónimo de principio, preliminar, introducción, preámbulo, prefacio, prólogo.

Se entiende por exordio, la primera actuación en la averiguación previa que tiene por objeto precisar el momento (año, mes, día y hora) en que el Representante Social tiene conocimientos de los hechos que motivan el acta y la forma en que éstos se hacen de su conocimiento (llamada telefónica, comparecencia, parte de policía, parte de ambulancia, etc.)

Esta diligencia debe contener:

 Nombre del denunciante, del indiciado, delito y número de acta, año, mes, día y hora en que se inicia, nombre del personal de actuación y la agencia a la que está adscrito.



Una narración sintética de los hechos que le son puestos en conocimiento para su investigación.

Fundamento legal en que se apoya la actividad del Ministerio Público para el desempeño

de su función persecutora.

 La mención y diseño de las diligencias a practicar, las que se ordenarán en esta diligencia sin necesidad de dictar acuerdo específico para tal fin, incluyendo el registro del

expediente en el libro de gobierno.

c. Acuerdo, la palabra acuerdo en sentido amplio significa resolución tomada por una o

varias personas, también es sinónimo de pacto o convenio.

Dentro de la Averiguación previa el acuerdo es la decisión de trámite que toma el Agente del

Ministerio Público para ordenar la práctica de alguna o algunas diligencias tendientes a la

integración de la misma, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoya.

d. Constancia, es una diligencia de la cual se asienta en actuaciones aquello que no puede

agregarse fisicamente al expediente.37

A este respecto la doctrina coincide al definir esta diligencia como "el acto que realiza el

Ministerio Público durante la Averiguación previa en virtud del cual asienta formalmente un

hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga

o del procedimiento que se está verificando".38

Razón, "es un registro que se hace de un documento en casos específicos".

3° Cfr. Ob. Cit., pp. 20-22.
 38 Ibidem, p.23.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Esta diligencia se práctica cuando agrega en actuaciones documentos u objetos relacionados con los hechos que se investigan.

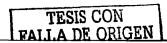
f. Citaciones, es un medio de comunicación procesal mediante la cual se informa a determinada persona que deberá comparecer ante alguna autoridad.

Desde el punto de vista legal, toda persona está obligada a presentarse ante el Ministerio Público o el Organo Jurisdiccional cuando sea citada, con excepción de los servidores públicos excluidos por la ley y las personas que padezcan una enfermedad o tengan alguna imposibilidad física que se los impida (artículo 60 del Código de Procedimientos Penales).

Las citaciones podrán hacerse por cédula, telégrafo o algún otro medio de comunicación escrito, asentándose en cualquiera de estos casos constancia fehaciente en el expediente. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir en responsabilidad al servidor público.

El Ministerio Público, en la averiguación previa, podrá emplear para hacer cumplir sus resoluciones las *medidas de apremio* establecidas por el precepto legal 36, las cuales son:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa por el equivalente de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso.
- III. Auxilio de la fuerza pública.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- V. Suspensión en sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.



Cuando la multa se imponga a personas que perciban sueldo del erario, se dará aviso a la dependencia respectiva.

Conforme al artículo 110 de la ley adjetiva penal, el Ministerio Público citará para que declaren sobre los hechos que se investigan a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar por que motivo el servidor público estimó conveniente hacer la citación.

El articulo 111 de la ley en comento, refiere que cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa remitirá a éste dentro de tres días de haberlas iniciado el acta levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenido la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

El Ministerio Público que practique diligencias de averiguación previa determinará en cada caso que personas quedarán en calidad de detenidas y en que lugar haciéndolo constar en el acta respectiva, conforme al artículo 113 de la ley procesal penal.

El articulo 114 de la ley en mención, refiere que cuando se determine el ingreso de laguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que lo sea y comunicárselo a los encargados del establecimiento respectivo, si no se hiciere esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.

La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones causadas en la probable comisión de un delito, conforme al artículo 137 de la ley procesal, se hará en los hospitales públicos o privados más cercanos, en defecto de estos los médicos habidos en el lugar estarán obligados a proporcionar la atención urgente que requiera el lesionado; lo que comunicará de inmediato al Ministerio Público para que éste determine la situación jurídica del lesionado. Conforme al artículo 137 párrafo tercero de la ley procesal, cuando un lesionado este privado de su libertad, el Ministerio Público podrá permitir que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de médico con titulo registrado y cédula, sin perjuicio de cerciorarse del estado del lesionado cuando se estime oportuno y dictando siempre las medidas necesarias para garantizar el éxito de la averiguación así como del aseguramiento del inculpado.

En caso de que el lesionado no se encuentre privado de su libertad, conforme al artículo 137 párrafo cuarto, de la ley en análisis, el médico tratante tiene la obligación de comunicar al Ministerio Público su alta o salida bajo responsiva médica y sus familiares o él deberán comunicar a que lugar va a ser trasladado para certificar nuevamente cuando se estime oportuno su estado de salud.

Cuando un lesionado necesite urgente atención conforme al artículo 140 de la ley adjetiva penal par el Estado de México, cualquier persona puede proporcionársela y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad de la autoridad, debiendo comunicar a está inmediatamente los siguientes datos: nombre del lesionado, silo tuviere, conociere o supiere, lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba, naturaleza de las lesiones que presentaba y causas probables que las originaron, curaciones que se le hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad y de ser posible tomará las medidas que estime conducentes para preservar el lugar.

g. Diligencias en actas relacionada,. frecuentemente es necesaria la práctica de diligencias fuera del perimetro de la agencia investigadora que inicia la averiguación, en tales casos, no obstante que los Agentes del Ministerio Público de cualquier agencia investigadora en el Estado de México tiene competencia para actuar en todo el territorio de éste, por razones de indole práctica se solicitará a la agencia investigadora correspondiente la realización de la o las diligencias que se requieran, para tal efecto se establecerá el levantamiento del acta relacionada, proporcionando para ello el número del acta primordial y explicando con toda



precisión la diligencia solicitada. Para hacer constar tal solicitud se recabará el nombre y cargo de quien recibe el llamado y se hará la constancia respectiva en el acta, anotando la hora en que se formuló aquél.

Cuando tenga que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Estado, conforme al artículo 37 de la ley que se viene estudiando, se encargará su cumplimiento a la Procuraduria General de Justicia de la entidad respectiva, petición que podrá ser por oficios de colaboración, exhortos y requisitorias, las cuales contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que se haya de practicar, deberán estar firmados por el Procurador, Subprocurador respectivo o por el servidor público de la Procuraduria autorizada para tal fin, por el secretario o testigos de asistencia, el sello de la autoridad correspondiente.

El artículo 41 del Código de Procedimientos Penales par el Estado de México, refiere que en casos urgentes se podrá usar fax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación, de deberá expresar con toda claridad la diligencia de que se trate, el nombre del solicitante y de quienes en ella deban participar, el delito que se trate, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, el exhorto o la requisitoria que ratifique el mensaje.

Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciben en el Estado conforme al artículo 46 de la ley en cita, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo en cuyo caso el Ministerio Público.

Para poder integrar una averiguación previa el Ministerio Público podrá valerse de todos los medios de prueba necesarios establecidos por la ley.

Como se puede observar, la actividad del Ministerio Público al estar comprendida en un documento en el que se precisa el contenido de cada diligencia practicada por éste, así como de sus órganos auxiliares, permite justificar legalmente su función y conocer que actividades realizó para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

## 2.4 La Detención y Retención.

En su función de autoridad investigadora del delito, el Ministerio Público puede mantener privado de la libertad al probable responsable (retención), en los casos y con los requisitos que establece la Constitución Federal, en el artículo 16.

La regla general, es que sólo la autoridad judicial puede ordenar la detención de una persona, como consecuencia de un delito, cuando el Ministerio Público se lo solicita en el pliego de consignación, como consecuencia del ejercicio de la acción penal, sin detenido. El juez debe resolver sobre si gira la orden de aprehensión.

Sin embargo, existen casos de excepción previstos en la propia Constitución Federal, en los que dentro de la averiguación previa, se puede detener al inculpado.

A mayor abundamiento, podemos establecer que la detención se traduce en la privación legal de la libertad de un gobernado (inculpado), en la averiguación previa, por motivo de flagrancia o de caso urgente.

El tiempo en que el sujeto es detenido y se encuentra a disposición del Ministerio Público, se le denomina retención, la que puede variar en duración dada la naturaleza del delito.



#### 2.4.1 Flagrancia.

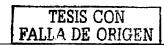
La detención por flagrancia de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, párrafo cuarto de la Constitución, puede ser efectuada por cualquier persona o autoridad, con la obligación de poner al indiciado inmediatamente a disposición de cualquier autoridad y ésta a su vez ante el Ministerio Público.

Para Juan José González Bustamante, la flagrancia se presenta cuando se sorprende al inculpado "en el momento en que se está cometiendo el delito, o hablando metafóricamente y basándose en el significado de la palabra flagrante, en el momento que está resplandeciendo el delito". 40

Se entiende por flagrancia de acuerdo con el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales par el Estado de México, el momento en que es detenido el sujeto cuando está cometiendo el delito, o momentos después de cometerlo cuando es perseguido en forma material e ininterrumpida. "Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos".

Para Manuel Rivera Silva, la *flagrancia* corresponde al instante en que el individuo comete el delito.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7º ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983; pp. 116 y 118.



La persecución del delincuente de manera continúa e ininterrumpida, instantes después de haber cometido el ilícito, corresponde a un caso de cuasiflagrancia. Y los casos en los que se señala a una persona como autor del delito y se encuentran en su poder los instrumentos u objetos del mismo, se conoce como flagrancia registrada o de la prueba.41

Sobre el tema que nos ocupa, los Tribunales Colegiados de Circuito, ha emitido el siguiente criterio:

"FLAGRANTE DELITO, AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE. Por flagrante delito no sólo debe entenderse el momento actual en que el infractor de la ley realiza el acto antijuridico que puede y debe motivar su aprehensión por cualquier persona, en términos del artículo 16 constitucional, cuanto más por agentes de la Policía Judicial Federal, sino también los inmediatamente posteriores a su ejecución".42

Como se observa de esta tesis jurisprudencial, se admite como flagrancia, lo que hemos denominado conforme a la doctrina como *cuasiflagrancia*. Asimismo podemos establecer, que el concepto de flagrancia, no se encuentra restringido una sola categoría, es decir, la detención de sujeto al momento mismo de cometer el delito; también, por ampliación jurisprudencial del término se consideran las categorías reguladas en la ley adjetiva penal.

## 2.4.2 Caso Urgente.

Esta forma de privación de la libertad del inculpado en averiguación previa, tiene lugar de acuerdo al articulo 16, párrafo quinto de la Constitución, tratándose de delitos graves\* cuando se tenga el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la

<sup>41</sup> Cfr. Ob. Cit.; pp. 143-145.

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: IX-Abril. Pág. 506.

<sup>\*</sup> Sobre los delitos graves consúltense el artículo 9 del Código Penal del Estado de México.

justicia y por razón de la hora, del lugar o circunstancia, no se halle autoridad judicial que ordene su aprehensión; en este caso el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad ordenará la detención (artículo 143 del Código de Procedimientos Penales par el Estado de México).

Como se puede apreciar, la detención por caso urgente, es ordenada por el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, cuando ya iniciada la indagatoria, y por razón de la hora o del lugar, no puede acudir ante la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión. A mayor abundamiento, resulta interesante el siguiente criterio del Colegiado:

"DETENCIÓN ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO BAJO LA HIPÓTESIS DE URGENCIA. ES ILEGAL SI PARA DEMOSTRAR QUE NO PUDO OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SE LIMITA A HACER CONSTAR QUE ESTABA CERRADO EL LOCAL DEL JUZGADO Y NADIE RESPONDIÓ A SUS LLAMADAS. PERO RESULTA QUE ESE DÍA ESTABA CONSIDERADO COMO INHÁBIL. Para que exista urgencia y pueda el Ministerio Público ordenar por si la detención de una persona, sin contar con la orden judicial de captura ni la existencia de la flagrancia delictuosa, es menester los siguientes requisitos: a) Que el indiciado hubiese intervenido en la comisión de un delito considerado como grave en la legislación secundaria, b) Que exista grave riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y, c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. Ahora bien, tratándose de la exigencia marcada con el inciso c). obviamente, por tratarse de razones de Indole subjetiva, compete al Ministerio Público destacarlas, a fin de que puedan llegar a examinarse, de manera que si en un caso la fundó en que no encontró a nadie que lo atendiera en el local del juzgado, a pesar de las llamadas telefónicas y su presencia en el inmueble en el que aquél tiene su sede, resulta que la detención es ilegal si ese día fue sábado o domingo, y como tal considerados inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda (u otro día catalogado legalmente como

inhábil), dado que era evidente que nadie lo atendería en ese lugar por corresponder a un día inhábil, que se identifica con la circunstancia de que no despacha el órgano jurisdiccional de que se trate, y el hecho de que en materia penal puedan practicarse actuaciones a toda hora, aún en días feriados, sin necesidad de previa habilitación, sólo implica que las diligencias penales pueden verificarse a cualquier hora de cualquier día, mas no que los órganos jurisdiccionales estén obligados a despachar, atendiendo a los interesados, sin ninguna limitación de horario, y la consiguiente apertura o presencia de personal en sus instalaciones de manera ininterrumpida, de modo que a cualquier hora el Ministerio Público, los defensores o el acusado encontrarán la atención del personal en los juzgados, ya que esta interpretación sería un contrasentido a las disposiciones que señalan los días hábiles e inhábiles de despacho de los tribunales".43

Del criterio anterior podemos observar que en el caso urgente el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad y siempre que se trate de un delito calificado por la ley como grave, puede ordenar la detención del inculpado cuando le sea imposible, por razón de la hora, distancia o lugar, acudir ante el Órgano Jurisdiccional para solicitar la orden de aprehensión de dicho indiciado, y se tenga el temor de que este pueda sustraerse a la acción de la justicia.

En todo caso deberá fundar y motivar su determinación, señalado los argumentos y disposiciones legales que justifiquen su proceder. Sin embargo, y en el caso del Estado de México, es del conocimiento de las agencias investigadoras del Ministerio Público, que no hay juzgados que se encuentren de "guardia", ante los que se pueda acudir solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunal Colegiado de Circuito. Novena Época. Tomo: VIII, Noviembre de 1998, Tesis: VI.4°, 17P, Pág. 522.

#### 2.4.3 Retención.

En los supuestos de detención por flagrancia y caso de urgencia, el tiempo en que se encuentre privado de la libertad el inculpado (retención) ante el Ministerio Público; no podrá exceder de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis, si se trata de delincuencia organizada; transcurrido el plazo sin que el Representante Social haya integrado el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, tendrá la obligación de poner al inculpado en libertad.

En este rubro, resulta importante destacar que en el caso del ejercicio de la acción penal con detenido se presenta el inconveniente del tiempo de la retención, que debe ser respetado en sus plazos de cuarenta y ocho o noventa y seis horas, respectivamente. De acuerdo a la Constitución Federal, este plazo debe considerar como punto de partida, la puesta a disposición del inculpado ante el Representante Social y, como fin del plazo, la recepción de la consignación con detenido y la puesta a disposición del inculpado por parte del Órgano Jurisdiccional.

Sin embargo, resulta aplicable el comentario hecho para el caso urgente, pues por razón de la hora o del lugar, no se encuentran juzgados penales de "turno" en determinados sitios del Estado de México.

Lo que origina que el ejercicio de la acción penal con detenido se verifique dentro del horario de labores del juzgado, para no encontrarse con el predicamento de tener que dejar al inculpado en libertad, por no contar con una autoridad judicial que se encargue de recibir la consignación, interrumpiendo con ello el plazo de la retención, al radicar la causa penal en su juzgado y ratificar la legalidad de la detención o decretar la libertad con las reservas de ley (artículos 16, párrafo sexto de la Constitución y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).



## 2.5 Ejercicio de la Acción Penal.

Realizadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, todas las actividades tendientes a la investigación del delito, con el propósito de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; estará en aptitud de determinar la situación jurídica del inculpado dentro de la averiguación previa, de las siguientes formas:

- Ejercicio de la acción penal, mediante la respectiva consignación ante la autoridad judicial competente.
- b. El no ejercicio de la acción penal, cuando no se acredita el cuerpo del delio y la probable responsabilidad. Esta determinación trae aparejado el Archivo de la averiguación previa (como documento).

De conformidad con las reformas recientes al artículo 21, párrafo cuarto del Pacto Federal, las "resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

Para tal efecto, el ofendido o la víctima del delito, podrán acudir al juicio de amparo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Pero previamente y cumpliendo con el principio de definitividad de la acción de amparo, deberá de agotar el recurso ordinario previo, si lo establece la ley para este efecto.

Lo que significa que cuando el Ministerio Público estirna no ejercitar acción penal, según se observa de la lectura del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México, dictará una resolución haciéndolo constar de esa forma y remitirá el expediente dentro de cuarenta y ocho horas al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia

de los Agentes Auxiliares decidirán en definitiva si debe o no ejercitarse acción penal en un término de diez días. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación podrá solicitar la revisión de ésta y el Procurador General de Justicia del Estado de México deberá resolver dentro de un plazo de quince días hábiles, si se mantiene la resolución de no ejercicio de la acción penal, ordenará el archivo de la averiguación previa. Es a partir de este momento en que el ofendido puede acudir al juicio constitucional.

c. Reserva, prevista por el artículo 116 de la ley adjetiva penal, se deberá dictar sí de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y por el momento no aparece que se puedan practicar otras diligencias, pero con posterioridad pueden allegarse datos para proseguir con la averiguación, en consecuencia se reservará el expediente hasta que aparezcan nuevos elementos probatorios y entre tanto se ordenará a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, en caso de que la averiguación deba proseguir el Agente del Ministerio Público notificará a la víctima del delito y al inculpado; y dentro del término de las cuarenta y ocho horas deberá remitir el expediente al Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, el cual tendrá diez días para determinar si acepta la ponencia de reserva o la niega.

En conclusión, podemos establecer que las determinaciones que emite el Ministerio Público, al término de su investigación, son: a. ejercicio de la acción penal; b. no ejercicio de la acción penal y archivo; y c. reserva.

En el caso de la primera resolución, ésta puede presentarse con detenido o sin detenido, dependiendo de que el inculpado hubiese estado privado legalmente de su libertad, como consecuencia que se hubiese presentado la detención en flagrancia o por caso de urgencia, dando origen al plazo de la retención.

En otro orden de ideas, resulta importante delimitar el concepto consignación, como el documento en el que se ejercita la acción penal. Sobre este tópico, César Augusto Osorio y Nieto, comenta que la consignación "Es el acto que realiza el Ministerio Público una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal poniendo a disposición al juez todo lo actuado en la mencionada averiguación así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa".44

Su sustento legal se precisa en los artículos 16 y 21 del Pacto Federal. El primero de ellos establece los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal; en tanto el segundo numeral alude a la facultad que tiene el Ministerio Público para ejercitar acción penal.

En tanto que el Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México, en su artículo 156, fija los requisitos para la consignación, y se destaca que es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación; esto es, que en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúa al Ministerio Público en aptitud de integrara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Desde el punto de vista pragmático, el documento que contiene el ejercicio de la acción penal se conoce como pliego de consignación, en el cual se formula la ponencia de consignación, la que normalmente contiene los datos siguientes:

- Expresión de ser con o sin detenido;
- b. Número de oficio con el cual se remite la consignación;
- c. Número de acta;



<sup>44</sup> Ob. Cit.; pp. 30 y 31.

- d. Delito o delitos por los que se consigna;
- Folios:
- f. Sellos:
- g. Juez al que se dirige;
- h. Mención de que procede el ejercicio de la acción panal;
- i. Nombre o nombres de los probables responsables;
- j. Delito o delitos que se imputan;
- k. Articulos del Código Penal que establezcan y sancionen el ilicito de que se trate;
- Síntesis de los hechos:
- m. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aplicables a la comprobación del cuerpo del delito así como los medios de prueba utilizados especificamente al caso concreto;
- n. Forma en que se comprobo la probable responsabilidad;
- Si la consignación se realiza con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;
- p. Deberá precisar si el inculpado obtuvo su libertad provisional en la indagatoria;
- q. Si la consignación se realiza sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso;
- r. Nombre y firma del personal de actuaciones responsable de la consignación.

Mencionamos que el Ministério Público para estar en aptitud de ejercita la acción penal debe tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; situación que nos lleva a explicar cada uno de estos conceptos:

## a. Cuerpo del Delito

En el caso de la comprobación del cuerpo del delito "la infinidad de tratadistas sobre la materia difieren sobre una definición concreta, unánime o genérica, que no dé lugar a dudas sobre su contenido, talvez ello se deba a que la ciencia del derecho es en la actualidad una

de las más dinámicas y se encuentra en constante evolución, igual que las demás ciencias, disciplinas y ramas del arte relacionadas con aquélla".45

El cuerpo del delito se presenta con la existencia de los elementos típicos: objetivo, subjetivo y/o normativo. En el primer caso se trata de la descripción material de determinados estados y acontecimientos que deben constituir la base de ciertos elementos del tipo; estos estados y procesos externos son susceptibles de ser determinados en tiempo y espacio y perceptibles por los sentidos y en la ley. El segundo supuesto se ubica en ciertas características situadas en el alma del autor y que al formar parte del delito describen de acuerdo a la norma ciertos estados animicos, tanto del sujeto activo como del pasivo. En el tercer componente se establecen los presupuestos del injusto que se determina a través de una valoración especial de la situación del hecho.

En otras palabras el cuerpo del delito se integra por el conjunto de elementos objetivos, subjetivos o normativos que integran al tipo penal tomando como referencia a la tipicidad encuadrando la conducta hipotética-legal con la conducta que fundamenta el hecho.

De acuerdo con lo anterior la comprobación del cuerpo del delito tiene una naturaleza eminentemente procedimental que permite como requisito de fondo establecer la situación jurídica del inculpado.

La comprobación significa demostración y esta se consigue vinculando los medios de prueba con el hecho y la norma penal. Los artículos 119 al 128, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, son el fundamento legal de estas opiniones, mismas que se corroboran con el siguiente criterio jurisprudencial:

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, teoria, práctica y jurisprudencia, 4º ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 2000, p. 175.

"CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN DEL. Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente, cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito".46

De acuerdo a las opiniones vertidas por la doctrina y la jurisprudencia, el artículo 16, parrafo segundo constitucional, fija los requisitos para la orden de aprehensión, misma que solicita por el Ministerio Público, en el pliego de consignación, en el que se exige "que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado". De lo que se deduce, que la base para el ejercicio de la acción penal se fundamente como consecuencia de la averiguación previa en la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Para cumplir con este mandato constitucional debe emplearse cierta metodología, la que basada en un principio jurídico de legalidad deberá ajustarse a las normas adjetivas de la materia, así se establecen tres categorías de medios de comprobación del cuerpo del delito:

a. General, donde a través de los medios de prueba y la estricta aplicación de las normas adjetivas nos lleva a la comprobación del cuerpo del delito siendo extensiva a todos los casos.

<sup>46</sup> Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Quinta Época. Tomo XXIX. Pág. 1566.

- b. Especial, en el que los medios de prueba de acuerdo a las leyes adjetivas se aplican a determinado tipo de ilícitos como el caso del homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, entre otros, en los que se fijan el tipo de pruebas más idóneas para comprobar los elementos de cada uno de estos tipos, estableciendo en ocasiones instrucciones respecto a las actividades a realizar para obtener tales medios probatorios.
- c. Los que quedan a criterio de la autoridad, idea que se fundamenta en el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual establece que para la "comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales".

A mayor abundamiento y para reforzar las opiniones que anteceden, citamos a continuación los siguientes criterios que sobre el tópico que nos ocupa ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN DEL. Las reglas de comprobación del cuerpo del delito establecidas específicamente por lo Códigos de Procedimientos Penales, no constituyen sino la regla general que debe atenderse en los casos especialmente previstos, pero no excluyen de ninguna manera la potestad del juez, dadas las circunstancias, para comprobar el cuerpo del delito, en los términos estatuidos por los mismos".<sup>47</sup>

"CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN DEL. De conformidad con el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez goza del más amplio criterio para estimar los elementos probatorios conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, aunque no sean de los que define y detalla la ley, si no están reprobados por la misma".44

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Quinta Época. Tomo LXXXI. Pág. 5339.
 Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Quinta Época. Tomo XXXIV. Pág. 12.

De esta exégesis jurídica observamos la interpretación que ha hecho nuestro más Alto Tribunal por cuanto a los medios de comprobación, clasificándolos en: generales, especiales y los que quedan a criterio de la autoridad.

#### b. Probable Responsabilidad.

La probable responsabilidad constituye el segundo requisito de fondo que se exige el ejercicio de la acción penal.

Guillermo Colín Sánchez al referirse a la probable responsabilidad comenta que esta se presenta "cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable".49

Para Manuel Rivera Silva la probable responsabilidad "existe cuando se presenta en determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto".50

La responsabilidad supone la obligación de responder por determinados actos y en materia penal el artículo 11 del Código Penal del Estado de México, enuncia quienes tienen el carácter de responsables del delito.

Como complemento a lo anterior Cuello Calón establece que la responsabilidad es "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado".<sup>51</sup>

Por último y en concordancia con el juicio que antecede podemos considerar que la demostración de la probable responsabilidad comprende no sólo el estudio analítico de las

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Ob. Cit., p. 386.

\_\_\_\_Ob. Cit., p. 160

<sup>51</sup> Citado por Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., p. 164.

pruebas existentes, sino la vinculación de estas a la conducta ilícita y la persona que la realiza (imputabilidad), mismo que lleva a concluir fundadamente y en razón prudente una resolución consistente y capaz de evitar procesos inútiles y molestias a los ciudadanos.

El ejercicio de la acción penal, puede formularse en el pliego de consignación con detenido o sin detenido, a continuación daremos una breve explicación de cada uno de ellos.

#### 2.5.1 Con Detenido

Este supuesto se presenta en los casos en que es detenido el inculpado, dentro de la investigación, como resultado de delito flagrante o de caso urgente. Antes de que expire el plazo de la retención (48 ó 96 horas, respectivamente), el Ministerio Público deberá poner al inculpado a disposición de la autoridad judicial, como consecuencia de la consignación con detenido, excepto en el supuesto en que el indiciado hubiera solicitado su libertad provisional, con fundamento en el artículo 146 de la ley adjetiva penal para el Estado de México.

Este numeral a la letra dice: "El Ministerio Público, durante la averiguación previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución; siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohiba conceder este beneficio; pudiendo negársele cuando el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave o cuando existan datos fehacientes para establecer que la libertad del indiciado representa por su conducta precedente, por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de la caución se fijarán conforme a lo dispuesto por el artículo 319 de este código.

"Al consignar los hechos al órgano jurisdiccional, se notificará personalmente al indiciado para que comparezca ante aquél dentro de los tres días siguientes a la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantia".

Cuando en las indagatorias que se integran con detenido y se acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se pondrá inmediatamente a disposición del juez correspondiente al indiciado, solicitándole ratifique la detención decretada por agente del Ministerio Público, dicte auto de formal prisión y en su momento dicte sentencia condenatoria, donde se condene a la reparación del daño moral y material y se le amoneste públicamente para que se abstenga de reincidir.

Sin embargo, lo que señala la ley en ocasiones, por falta de infraestructura del Poder Judicial del Estado de México, origina que el Ministerio Público, al contar con un plazo tan reducido para ejercitar acción penal y poner a disposición de la autoridad judicial al inculpado, por razon del horario o de la distancia entre estos órganos, tenga que consignar en el horario de labores del juzgado, por no existir juzgados penales de turno.

#### 2.5.2 Sin Detenido

En este supuesto se inicia la investigación sin contar con el indiciado o detenido, al consignar la indagatoria se remite la consignación al juzgador, en el cual se le solicita libre orden de aprehensión o comparecencia, según sea el caso, debiendo reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El ejercicio de la acción penal sin detenido se puede presentar, específicamente en cualquiera de los siguientes hipótesis:

- a. Que no se presente caso de flagrancia o de urgencia.
- b. Que se hubiera detenido al indiciado en flagrancia o se presente éste voluntariamente, y el delito merezca como pena la alternativa o no privativa de la libertad.
- c. Que detenido al inculpado en flagrancia obtenga su libertad provisional.

En el primer caso, el Ministerio Público solicitará del juez, en el pliego de consignación, la orden de aprehensión, si el delito tiene pena privativa de la libertad; o de comparecencia, si la pena es alternativa o no privativa de la libertad.

En el segundo supuesto, solicitará en la consignación sin detenido, la comparecencia del inculpado.

Y en la tercera hipótesis, también solicitara de la autoridad judicial la comparecencia del inculpado, remitiendo al juez junto con la consignación la caución que garantiza la libertad del inculpado.

El artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, alude a la consignación ante los tribunales, en los siguientes términos: "Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación. En el caso del artículo 146 de este código, junto con la consignación, deberá remitir al juez la caución que garantiza la libertad del inculpado".



61.

## CAPÍTULO 3. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL

- 3.1 Fundamento
- 3.2 Principios
- 3.3 Generalidades sobre el Órgano Jurisdiccional
- 3.4 Situación Actual de los Juzgados Penales de Primera Instancia en el Estado de México

# CAPÍTULO 3 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL

Hemos visto en los primeros Capítulos de esta tesis que la procuración de justicia corresponde a un órgano del Estado que por imperativo constitucional es el encargado de la investigación de los delincuentes y la persecución de los delitos.

Es el Ministerio Público el encargado de tal labor, auxiliado de una policia, que se encuentra subordinada a las órdenes de aquél. Su función persecutoria se desarrolla a partir de que tiene conocimiento del delito dando origen a la investigación de los hechos probablemente constitutivos de un ilicito. Como resultado de esta actividad estará en aptitud de ejercitar o no, acción penal.

Para llegar a esa determinación el Representante Social tiene que buscar, recavar y seleccionar los medios de prueba necesarios para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Acreditados estos elementos el Ministerio Público ejercita acción penal, la que puede ser con o sin detenido, dependiendo entre otras cosas, si el inculpado fue detenido en delito flagrante o en caso urgente, si obtuvo su libertad provisional, si la pena con la que se sanciona el delito es privativa de la libertad, alternativa o pecuniaria.

En el caso del ejercicio de la acción penal con detenido, hemos observado que en el Estado de México, al carecer de Órganos Jurisdiccionales que estén de turno, la consignación debe realizarse en el horario de labores del juzgado, lo que en determinadas ocasiones origina que la averiguación previa, por la premura en el tiempo, se integre con errores que pueden generan en la libertad del inculpado.

La falta de autoridad judicial fuera de su horario de trabajo, hace que la labor del Ministerio Público se condicione a dicho tiempo y no al de la retención. Es necesario que se cuente con un Órgano Jurisdiccional, que sin importar la hora, esté en aptitud de recibir la consignación con detenido y resolver sobre la legalidad de la detención.

En este Capítulo nos referiremos a la actividad jurisdiccional para conocer su sustento constitucional y legal, las bases teóricas de este órgano del Estado, así como la situación actual que presentan los Juzgados Penales de Primera Instancia en el Estado de México.

#### 3.1 Fundamento

En el procedimiento penal se presentan sujetos que tienen el carácter de autoridad o de partes. En averiguación previa, es el Ministerio Público la autoridad encargada de la función investigadora y persecutoria del delito. A partir del preproceso, el Órgano Jurisdiccional participa desarrollando como autoridad su función jurisdiccional.

El Ministerio Público al ejercitar la acción penal deja de ser autoridad, para convertirse en parte realizando la función acusatoria, encontrándose en el mismo plano de igualdad procedimental con el inculpado y su defensor.

Así la función jurisdiccional originada por la acción procesal penal, tiene como objeto la búsqueda de la verdad histórica, y la aplicación de las consecuencias jurídicas a los casos concretos.

Para realizar esta labor de tan vital trascendencia, se le ha dotado de dicha facultad a un órgano del Estado, quien de acuerdo con la Constitución Federal es el único competente para imponer sanciones a los delincuentes, por la comisión de sus delitos.



Es, como lo indicamos, la Ley Fundamental, la que establece en su artículo 21, que la "imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". Lo que significa que el órgano del Estado encargado de impartir o administrar justicia es una autoridad judicial.

Pero también podemos apreciar que el numeral en estudio se ubica, como lo mencionamos en el tema del Ministerio Público, dentro del catálogo de las garantías individuales, y en lo particular de las de seguridad juridica.

Lo anterior implica entonces, que se trata de un derecho para los gobernados, de que sólo la autoridad judicial esta facultada para individualizar la norma en el caso concreto. Y una obligación para el Órgano Jurisdiccional, al declarar el derecho con fuerza ejecutiva.

Así también se actualiza la garantía individual prevista en el artículo 17 del Pacto Federal, cuando establece "Ninguna persona podrá acres justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla..."

La norma constitucional citada nos lleva a la conclusión, de que en un Estado de derecho, se prohíbe la justicia de propia mano, es decir, la venganza privada; y en todo caso el gobernado tiene el derecho de que se le administre justicia, por los órganos competentes.

De igual manera, el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Suprema, al hacer referencia a la garantia de audiencia establece que sólo los tribunales *previamente establecidos*, están facultados para emitir su juicio, aplicando las leyes vigentes a los casos concretos de su competencia, generando con ello una *privación*, legal de los derechos de un individuo.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 28<sup>4</sup> ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A... 1996; pp. 327 y 328.

En concordancia a este derecho, el artículo 13, de la Ley en comento, prohíbe los tribunales especiales que son los que se crean con posterioridad al hecho que se va a juzgar, para después desaparecer.

Por cuanto a la legislación adjetiva penal para el Estado de México, el artículo 1, a la letra dice: "Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- "I. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando una conducta ejecutada es o no delito;
- "II. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;
- "III. Imponer las penas y medidas de seguridad previstas para las conductas tipificadas como delitos en el código penal del Estado u otras leves: y
- "IV. Dictar las demás resoluciones que les autorice este código u otras leves".

Como se observa, la función jurisdiccional de estos órganos, involucra una serie de actividades, que en materia penal se circunscriben a declarar si la conducta es o no constitutiva de un delito y determinar que persona o personas son penalmente responsables.

La fundamentación legal, del Órgano Jurisdiccional, nos permite justificar su existencia previa a la comisión de los hechos que va a juzgar, tomando en consideración que la creación de esta autoridad es anterior a tal conducta. La ley, le impone los parámetros dentro de los cuales puede desarrollar su actividad, sin que con ello se afecten las garantías individuales de los destinatarios de sus resoluciones.

La administración de justicia penal, surge como una consecuencia directa de un Estado de derecho, en el cual la pretensión punitiva de éste se presenta en tres niveles o categorías:

a. Legislativo, con la creación de normas penales sustantivas y adjetivas, así como las de ejecución de penas.

 b. Judicial, en el que los órganos se encargan de administrar justicia, aplicando la norma al caso concreto.

 c. Ejecutivo, donde la norma una vez individualizada, debe ser observada aún en contra de la voluntad de su destinatario.<sup>53</sup>

En consecuencia, la actividad jurisdiccional tiene como presupuesto esencial a la ley, y para que se cumplan cabalmente sus resoluciones del Órgano Jurisdiccional, cuenta con el apoyo del Poder Ejecutivo.

#### 3.2 Principios

La función jurisdiccional se soporta en determinadas bases que la doctrina ha señalado, tomando como referencia a la ley. Sin embargo, resultaría inconcluso hacer mención a estos principios, sin antes establecer el desarrollo del órgano de decisión dentro de los sistemas de enjuiciamiento penal. Por ello es importante aludir a los procedimientos acusatorio, inquisitivo y mixto, para ubicar a la autoridad judicial en alguna de estas formas de administración de iusticia.

a. Sistema de Enjuiciamiento Acusatorio.

Tiene como principales rasgos ser de carácter público y oral, prevalece el interés particular sobre el social y se inclina más al derecho privado.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo, teoria sobre las consecuencias jurídicas del delito; México, D.F.: Edit. Trillas. 1993; p. 17.

Por cuanto a la *acusación* : el acusador es diferente del juzgador y del órgano de defensa; no está representado por una entidad especial; la acusación no es oficiosa y el acusador puede ser representado por cualquier individuo, hay libertad probatoria.

En relación a la defensa: se encuentra separada del juzgador; el acusado puede ser asesorado por cualquier persona y existe libertad de defensa.

Por lo que hace al órgano de decisión: sólo ejerce funciones decisorias.

#### b. Sistema de Enjuiciamiento Inquisitivo.

Este se caracteriza por ser escrito y secreto (en contraposición al acusatorio), predomina el interés social sobre el particular; opera de oficio sin necesidad de iniciativa privada para excitar al Órgano Jurisdiccional; por cuanto al sistema de valoración de las pruebas es rigurosamente tasado, haciendo uso inclusive del tormento; la confesión es la reina de las pruebas (opera el principio de "a confesión de parte relevo de prueba").

En lo atinente a *la acusación*: este órgano se identifica con el juez y es de naturaleza oficiosa.

Por cuanto a la defensa: le corresponde al juez, de tal suerte que no puede ser patrocinado por un defensor, siendo limitada.

La decisión: se concentra al igual que las otras funciones en el juez quien tiene amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

#### c. El Sistema de Enjuiciamiento Mixto.

Es una combinación de los sistemas anteriores, con la peculiaridad del predominio del sistema inquisitivo en la averiguación previa, y del sistema acusatorio en la instrucción y el debate.

La acusación está reservada a un órgano del Estado, el *Ministerio Público* (Vg. artículo 21, párrafo primero, parte segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La defensa está entregada a un órgano, el defensor de oficio o el particular, como una garantía constitucional para el gobernado (Vg. artículo 20 (A), fracción IX de la Constitución).

La decisión le compete a un Órgano del Estado investido con plenas facultades para ello (Vg. artículo 21, párrafo primero, parte primera de la Constitución).<sup>54</sup>

Como se aprecia, la actividad jurisdiccional en el sistema de enjuiciamiento mixto, delimita con precisión extrema las funciones de acusación, defensa y decisión, irrogándole al Órgano Jurisdiccional la facultad (y obligación) constitucional de decir el derecho con fuerza ejecutiva.

Una vez que hemos fijado el ámbito de actividad de la autoridad judicial pasemos al estudio de los principios en los que se cimienta esta institución. Es Sergio García Ramírez, quien alude a ellos, de la siguiente manera:

a. Independencia, debe serlo no sólo frente al Poder Ejecutivo, sino también ante los órganos superiores del judicial. Para gozar de tal independencia que todo juzgador tenga la responsabilidad técnica, moral y social de las sentencias que pronuncie.

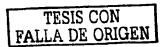
<sup>54</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., pp. 182-184.

En estos términos, la independencia se da en atención a la división de Poderes del Estado, pero su actividad no es caprichosa o arbitraria, debe ser apegada a la ley, por ello se cuenta con un organismo encargado de revisar su función que es el Consejo de la Judicatura, en términos del artículo 63, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de "Suspender o destituir en el ejercicio de sus cargos a los jueces, secretarios, ejecutores y demás servidores judiciales, previa la garantía de audiencia y defensa, cuando a su juicio y comprobación de los hechos, hayan realizado actos de indisciplina, mala conducta, faltas graves o cuando incurran en la comisión de delito en el desempeño de sus funciones, denunciando, en su caso, los hechos al Ministerio Público".

En nuestra opinión, también la independencia significa plena autonomía en sus resoluciones judiciales, las cuales sólo podrán ser modificadas o revocadas, cuando se interponga el recurso que permita la ley.

b. Inamovilidad, significa la ilimitada permanencia en su cargo, salvo responsabilidad legal y juicio que lo acredite, a no ser trasladado sin su voluntad, a un puesto distinto del de su designación; no ser suspendido sino por falta debidamente comprobada en el procedimiento respectivo; y ser jubilado en los términos de ley.

Además del ya citado artículo 63, fracción IX, de la Ley en comentario, es de aplicarse en lo conducente el contenido de la fracción III, que al texto dice: "Determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, las regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones las salas regionales, adscribir a ellas los juzgados de primera instancia y de cuantía menor para cada una de las regiones; aumentar o disminuir su número, cambiar de materia o residencia las salas o juzgados, determinando su organización y funcionamiento publicando oficialmente los acuerdos respectivos; y crear o suprimir plazas de servidores públicos de la administración de justicia".



La inamovilidad representa la permanencia en el cargo público que desempeña la persona a quien se le ha facultado para desempeñar la función jurisdiccional, y sólo en determinadas circunstancias, previstas así en la ley, dejará de efectuar dicha función.

c. Garantia económica, que contribuye a la independencia del juzgador, lo aleja de la tentación del cohecho en los asuntos graves e importantes, le permite vivir con decoro y facilita el ingreso al Poder Judicial, a personas capaces, evitando deserciones dificilmente sustituibles.<sup>55</sup>

De conformidad al artículo 13 del Pacto Federal, ningún servidor público podrá gozar de más emolumentos que los que estén fijados en la ley. Por su parte, el artículo 127, del mismo ordenamiento legal, prevé que los servidores públicos "recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos..." Situación similar se contempla en el artículo 63, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, al señalar: "XVII. Aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y acordar su estricta distribución, conforme a las partidas establecidas al efecto".

Estos principio judiciales, de alguna manera permiten el desarrollo de la función jurisdiccional con apego a la legalidad y honradez.

Por último, resulta interesante la cita de la fracción I, del artículo 63, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en el que se alude a los principios antes mencionados, cuando en su texto reza: "Velar por la autonomía y la independencia de los miembros del Poder Judicial y evitar que se afecte su imparcialidad y libertad para juzgar".

<sup>55</sup> Cfr. Ob. Cit., pp. 144 y 145.

### 3.3 Generalidades sobre el Órgano Jurisdiccional.

Una vez que hemos estudiado del Órgano Jurisdiccional su fundamento legal, los sistemas de enjuiciamiento y los princípio o garantías judiciales, nos corresponde presentar una breve semblanza doctrinaria sobre esta institución.

Es necesario para nuestro análisis definir al Órgano Jurisdiccional y consecuente con ello entrar al estudio de la función jurisdiccional.

El hablar de juez o tribunal implica la existencia de un individuo o cuerpo colegiado que tiene como facultad la de aplicar las consecuencias jurídicas de la norma a los casos concretos de su competencia. Para abarcar en un solo concepto a estas categorías la doctrina alude al Órgano Jurisdiccional. <sup>56</sup> El cual puede ser definido, como el órgano del Estado facultado para aplicar las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto.

De esta idea se deducen dos elementos:

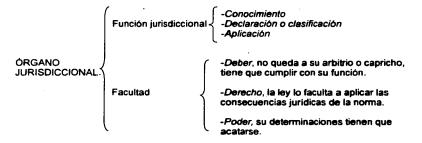
- a. La función jurisdiccional, que se integra por: un conocimiento, es decir, enterarse el organo de la existencia de un hecho concreto; la declaración o clasificación, en determinar si esos hechos de acuerdo a la ley penal sustantiva, constituyen o no un delito y si reúne los requisitos que solicita la responsabilidad; y, una aplicación, que consiste en señalar las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado.
- b. La facultad para realizar la actividad jurisdiccional. De la cual se infieren: un deber, por cuanto a que no queda a su arbitrio o capricho del órgano el declara o no el derecho en los casos que se le presentan. Tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que estén bajo su competencia. Posee, un derecho, pues la ley le concede la facultad o

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>56</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., p.75.

capacidad para aplicar la ley al caso concreto. Y, *un poder*, porque sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva, es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de que sean aceptadas o no por ellos. El derecho lleva así su nota coercitiva, pues de otra manera no sería derecho.<sup>57</sup>

El siguiente cuadro sinóptico representa los comentarios hasta aquí vertidos.



Al hacer el estudio del Órgano Jurisdiccional, nos referimos a los articulo 14 párrafo segundo y 13 de la Constitución, los que aluden respectivamente a que este órgano debe estar previamente establecido y, que se prohíben los tribunales especiales. Situación que no lleva a distinguir entre un Órgano Jurisdiccional *ordinario*, de un *especial*. El primero, tiene como atributos los siguientes:

 Conoce de un número ilimitado de casos de su competencia. Lo que significa que no puede abstenerse de conocer y resolver de los asuntos que se le planteen.

<sup>57</sup> Cfr. Ibidem, pp. 80-82.

- Posee jurisdicción permanente. Ya que una vez constituido, no desaparece, sino que su actividad se mantiene en el tiempo, hasta en tanto no se formule una ley que lo derogue o abrogue.
- Deben estar previamente establecidos. De conformidad con el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, estos órganos se encuentran constituidos previamente en la ley, aunque materialmente no lo estén, lo que significa que su creación legal ha de ser anterior a los hechos que deban juzgar.

Para ilustrar este último supuesto podemos hacer referencia al Tribunal Político. En el caso de la materia federal son los numerales 108 al 112, los que hacen referencia al juicio político que se presenta de la siguiente manera: Tan pronto como se formula una denuncia ante el Congreso de la Unión, recibida ésta, se integra una comisión por la Cámara de Diputados, está comisión se le conoce como cámara de acusación; en tanto que la Senadores se integra como una cámara de sentencia. Así vemos que su integración no es física, sino legal, lo que quiere decir que no se constituyó con posteridad al hecho, ya que se integró de acuerdo a la ley.

Por cuanto a los tribunales especiales, estos no reúnen las características, ya mencionadas, son interpretación a contrario sensu de las mismas, ya que:

- Conocen de un número limitado de casos. Competencia limitada.
- Son temporales, por cuanto a su jurisdicción. En cuanto resuelve ese caso desaparecen.
- Se crean con posteridad al hecho que van a juzgar.58

Por cuanto a los Órganos Jurisdiccionales, estos a su vez se clasifican en:

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantias y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984.



- Ordinarios, si corresponden a los regulados en las Leyes Orgánicas del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como de las del Poder Judicial de los Estados.
- Especiales, son similares a los ordinarios y se distinguen en función de la materia o de la persona que se juzga. Tal es el caso de los Juzgados de Distrito en materia penal federal.
- Los prohibidos, por el artículo 13 del Pacto Federal.

Existe otra clasificación que atiende al criterio de la función jurisdiccional, tomando como referencia si el órgano de decisión depende o no del Poder Judicial.

En materia federal el artículo 94 de la Constitución refiere al Poder Judicial de la Federación, y a los órganos que realizan formal y materialmente dicha actividad.

En la Constitución del Estado de México, es el artículo 88, el que hace referencia al Poder Judicial Local.

Decimos que la función jurisdiccional puede adoptar el criterio formal y material:

- a. Material, porque aplica el derecho.
- b. Formal, porque es una facultad que corresponde a los órganos del Poder Judicial, ya sea federal o local.

Pero hay órganos del Estado que sin pertenecer al Poder Judicial aplican las consecuencia jurídicas de las normas al caso concreto

Bajo el criterio material, se encuentran los órganos decisorios que dependen del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, como los siguientes:

- a. Los que pertenecen al Poder Legislativo, como el Tribunal Político.
- b. Los que forman parte del Poder Ejecutivo, como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Consejo Tutelar para Menores infractores, Tribunal Agrario, Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por último, nos corresponde el estudio de la capacidad del Órgano Jurisdiccional, de la cual hablamos hablado al tratar el tema de la facultad de este órgano, que involucra el derecho a realizar la función jurisdiccional. Para su análisis, Manuel Rivera Silva la divide de la siguiente forma:

- Subjetiva, que alude a la persona que realiza dicha función, la cual a su vez se presenta:
- a. En abstracto, que corresponde a los requisitos que establece la ley y que le son exigidos al individuo que pretende realizar la función jurisdiccional.
- b. En concreto, que se presenta entre el sujeto y un asunto en particular que se le presente, en el cual se pueda ver afectada su imparcialidad. En este supuesto, se presenta un impedimento para ejercer la función jurisdiccional, caso en el cual la excusa y la recusación son aplicables.
- II. Objetiva, que tiene que ver con los limites que se le imponen a esa función, es decir, la competencia, la que para nuestro estudio se presenta por:
- a. Materia, sea esta en delitos del orden federal, o del orden común (Vg. artículo 1, del Código Penal del Estado de México).
- b. Cuantia o pena, en atención de la sanción a imponer (Vg. articulo 5, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

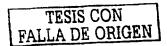


- c. Territorio, tomando en cuenta el lugar en donde se cometió la conducta (Vg. artículo 6, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).
- d. Grado, en función de que se interponga algún recurso y de éste conozca un órgano superior, dando apertura a la segunda instancia (Vg. artículo 279, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

Por cuanto a la capacidad objetiva, se pueden presentar causas de *incompetencia*, las que de manera incidental son resueltas por medio de la *declinatoria o la inhibitoria* (articulo 350, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

Sin embargo, por la naturaleza del caso y la importancia que reviste la libertad, en aquellos supuestos en que se ejercita la acción penal con detenido, a efecto de no vulnerar sus garantias individuales, no opera de momento la incompetencia cuando la consignación sea con detenido ante una autoridad judicial no competente, la que tiene la obligación de radicar la causa en su juzgado, ratificar la legalidad de la detención, tomar la declaración preparatoria del inculpado y resolver sobre su situación jurídica. Hipótesis de excepción que se encuentra previsto por el artículo 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que textualmente señala: "La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, después de haberse dictado el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar".

Una vez que hemos revisado los aspectos teóricos en torno al Órgano Jurisdiccional, en lo general, corresponde ahora hacer referencia a la situación actual de los juzgados penales de primera instancia, en el Estado de México.



3.4 Situación Actual de los Juzgados Penales de Primera Instancia en el Estado de México.

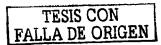
El Poder Judicial es pieza fundamental del desarrollo económico, el fortalecimiento al Estado de Derecho debe de venir acompañado de un funcionamiento adecuado de los tribunales y de un cabal cumplimiento de las leyes.

Para cumplir con los reclamos de la sociedad por una pronta y expedita administración de justicia es imprescindible que se cuente con la infraestructura material y humana que atienda a las necesidades de nuestro sistema judicial.

Pero cómo es posible llegar a cumplir con lo que las normas constitucionales exigen cuando por falta de presupuesto o de interés de parte del Estado, se generan injusticias derivadas de la ausencia de visión para detectar los problemas de indole administrativa, que se presentan en el procedimiento penal, y estar en aptitud de buscar los mecanismos tendientes a resolverlos.

Tal es el caso que se presenta en el Estado de México, cuando no se cumple cabalmente con lo ordenado por el artículo 16 del Pacto Federal, en lo atinente al plazo de la retención pues como ya lo hemos indicado en esta investigación el Representante Social cuenta con cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas (según sea el caso), para determinar la situación jurídica de un detenido, que por flagrancia o caso urgente se encuentra a su disposición en el período de averiguación previa.

De lo que hemos analizado, el problema no forma parte de la actividad del Ministerio Público, pues él sabe que tiene la obligación de ejercitar acción penal con detenido en los plazos antes mencionados, o bien, dejar en libertad al indiciado cuando el plazo no es suficiente para terminar con su investigación y consignar ante los tribunales.



Decimos que el problema no es en la procuración de justicia, sino en la administración de la misma ya que el horario de labores que tiene el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, tratándose los juzgados penales; por acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de fecha seis de enero del año de mil novecientos noventa y nueve, mediante Circular número 2 (dos), resolvió autorizar el horario de labores al Poder Judicial, para el año dos mil, en los siguientes términos:

Oficialia de Partes Común en Materia Penal. De 08:30 a 15:30 horas de lunes a viernes y los dias sábados, domingos e inhábiles únicamente laboraran de 10:00 a las 14:00 horas.

Juzgados Penales de Primera Instancia y Juzgados de Cuantía Menor en Materia Penal. De 08:30 a 15:30 horas de lunes a viernes y guardias los sábados, domingos y días inhábiles de 10:00 a 14:00 horas.

Por lo que respecta a las guardias establecidas en materia penal para sábados, domingos y dias inhábiles, se cubrirán para atender términos constitucionales; para los demás efectos, dichos días se consideran inhábiles, incluyendo los juzgados en turno.

De la circular anterior se observa un horario fijo de actividades para los juzgados penales, con excepción de los juzgados que cubran guardias, con el sólo propósito de dar cumplimiento al plazo constitucional para resolver la situación juridica del inculpado, pero no para recibir la consignación con detenido fuera del horario de labores.

Posteriormente y en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil, se emitió una nueva Circular, la número 12, en la cual se autoriza el nuevo horario oficial de labores del Poder Judicial, únicamente en lo que corresponde a las guardias establecidas para los días sábados, domingos y días inhábiles en los juzgados de Primera Instancia, Cuantía Menor y Oficialía de Partes común, todos ellos en materia penal el comprendido de las diez a las dieciocho horas.

Situación que igualmente siguió afectando la labor del Ministerio Público, al consignar con detenido, sólo dentro del horario previsto en dichos oficios.

Nuevamente y en fecha veintiocho de abril del año dos mil, se emitió la Circular número 14, por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, la cual argumentó que "por necesidad del servicio y para la mejor administración de justicia y considerando que la legislación penal de nuestra Entidad, ha sido renovada con el propósito de combatir enérgicamente la delincuencia, cuyos índices se tornan preocupantes, principalmente en las regiones densamente pobladas; ordenamientos legales que responden a las necesidades de la sociedad Mexiquense, siendo acordes a los propósitos del Programa Nacional de Seguridad Pública, en donde participan coordinadamente los tres niveles de gobierno, en la realización de éste deber común, con el respeto estricto de los convenios generales y específicos en las partes integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Que la Ley Procesal Penal vigente en el Estado de México, impone la obligación a los agentes del Ministerio Público y de la policía judicial, de poner al inculpado, sin demora a disposición del Juzgador; de igual manera se obliga a los responsables de los Centros Preventivos de Readaptación Social a recibir inmediatamente al aprehendido y hacerlo saber al juez, para que este, a su vez, practique las diligencias que no admiten demora, lo cual debe hacer en toda hora y aún en dias inhábiles, sin necesidad de previa habilitación; por tanto es indispensable, establecer adecuadamente el horario oficial de labores para el ramo penal, contando, para el despacho de los asuntos urgentes, con un programa de guardias en los Juzgados Penales de Primera Instancia y de Cuantia Menor del Poder Judicial del Estado de México, que por un lado atienda las necesidades del servicio de administración de justicia y por otro el respeto a los derechos laborales de los servidores judiciales, previsto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

"En atención a lo anterior se emite el siguiente acuerdo que surtirá efectos y regirá a partir del día cinco de mayo del año dos mil.



"Se autoriza como nuevo horario oficial de labores del Poder Judicial, únicamente en lo que corresponde a las guardias establecidas para los días sábado, domingo y días inhábiles en los Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor y para la Oficialia de Partes común, todos ellos en materia penal, el siguiente:

\*I. HORARIO NORMAL DE LABORES DE LUNES A VIERNES, DE: 08:30 a 15:30 horas.

\*II. HORARIOS DE GUARDIAS PARA SÁBADOS, DOMINGOS Y DÍAS INHÁBILES, DE: 10:00 a 14:00 horas.

"III. HORARIOS VESPERTINOS DE GUARDIAS DE LUNES A VIERNES, ÚNICAMENTE PARA LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE CUANTÍA MENTOR, OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, EN MATERIA PENAL, UBICADOS EN LOS EDIFICIOS DE: CUAUTITLÁN, CHALCO, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TEXCOCO, TLANEPANTLA Y TOLUCA. DE:

15:30 a 18:00 horas.

\*IV. HORARIO DE GUARDIAS DE SÁBADOS, DOMINGOS Y DÍAS INHÁBILES ÚNICAMENTE PARA LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE CUANTÍA MENOR Y OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, EN MATERIA PENAL, UBICADOS EN LOS EDIFICIOS DE: CUAUTITLÁN, CHALCO, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TEXCOCO, TLANEPANTLA Y TOLUCA, DE:

10:00 a 16:00 horas.

- "V. La guardia se cubrirá por el Juzgado en turno y por la Oficialía de partes común, conforme al programa anual de guardias establecido; asistirán a la guardia los servidores judiciales que determine el titular del Juzgado y del Departamento de Oficialía de Partes y estadistica, respectivamente, en forma escalonada y atendiendo a su vez al programa mensual de guardias de cada juzgado y de oficialía de partes común que corresponda.
- "VI. Los titulares de los Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor en materia penal que cubran guardia en los horarios establecidos, y del Departamento de Oficialía de Partes y Estadística, deberá elaborar un programa mensual en que se establezca y considere lo siguiente:
- "1. Los servidores judiciales y el tiempo que cubrirán en cada guardia:
- "2. Deberán participar en forma escalonada todos los servidores judiciales adscritos a esos juzgados Penales y a la Oficialía de Partes Común en materia penal:
- "3. Por cada seis días de trabajo, los servidores judiciales que cubran guardia deberán disfrutar de uno de descanso (el cual podrá ser entre semana, inclusive).
- "4. El tiempo de guardia que cubra cada servidor judicial. NO deberá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas en una semana;
- "5. Procurar que el horario de las guardias que cubra cada servidor judicial No exceda de nueve horas en total, al mes;
- "6. Se establecerá un control para cada Juzgado y Oficialía de Partes común, referente al horario de la guardia que cubran los servidores judiciales.



"La relación del control de guardias deberá remitirse oportunamente al Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de México, para efectos de su pago".

Este es el horario con que cuenta en la actualidad el Poder Judicial para el Estado de México. Como nos podemos observar, ha tenido que irse modificando, estableciendo la ampliación o modificación de los horarios.

Sin embargo, el problema subsiste, pues si el agente del Ministerio Público, ejercita acción penal con detenido, debiera de existir una autoridad judicial que fuera de ese horario reciba la consignación y radique la causa penal cumpliendo con las obligaciones constitucionales previstas en los artículos 16, 20 (A), fracción III y 19.

En la ley y en la doctrina, son diligencias que no admiten demora y que la habilitación de días y horas, no se justifica, pues como veremos en el siguiente Capítulo, el cómputo de los plazos en horas corre de momento a momento, siendo éstas horas hábiles.

En la práctica no se observa esta situación el Ministerio Público debe adecuarse al horario del tribunal, con el consecuente detrimento en su labor, pues tendrá que restar al cómputo de la retención, el tiempo de traslado del inculpado así como el tiempo en el cual pueda presentar la consignación con detenido ante la autoridad judicial.





# CAPÍTULO 4. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE JUZGADOS PENALES DE TURNO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

- 4.1 El Cómputo de la Retención
- 4.2 Estudio de un Caso Práctico
- 4.3 Consecuencias Jurídicas Derivadas del Cumplimiento del Plazo Constitucional en la Retención
- 4.4 La Ampliación en el Plazo de la Retención
- 4.5 Nuestro Punto de Vista y Propuesta de Solución

#### CAPÍTULO 4

#### LA CONSTITUCIÓN DE JUZGADOS PENALES DE TURNO EN EL ESTADO DE MÉXICO

En los Capítulos anteriores observamos que el Ministerio Público tiene como labor fundamental en materia penal, intervenir como representante no sólo de los intereses del ofendido o de la victima en el procedimiento, sino de la sociedad en general, pues la conducta considerada como delictiva afecta al conglomerado social.

El Ministerio Público, como titular de la acción penal y su ejercicio, se encarga en la averiguación previa de investigar los delitos y perseguir a los delincuentes, actividad que se sustenta en la legalidad y oficiosidad de su actuar.

Para llegar a la búsqueda de la verdad histórica se allega de los medios de prueba necesarios tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Es a través de la denuncia o querella, como toma conocimiento el Ministerio Público de los hechos e inicia su investigación para determinar si son o no constitutivos de delito, para excitar con su acusación al Órgano Jurisdiccional, para que este se encuentre en aptitud de declara el derecho al caso concreto que se le plantea por el Representante Social.

Desde el inicio de la indagatoria, se pueden presentar casos en los cuales se puede privar legalmente de la libertad al inculpado, inclusive antes de antes de tomar conocimiento de los hechos por medio de los requisitos de procedibilidad, como es el caso de la detención en flagrancia, en el que cualquier persona puede detener al sujeto y ponerlo a disposición de la autoridad y ésta, con la misma prontitud, presentario ante el Ministerio Público.

Otra hipótesis de detención dentro de procedimiento, es decir, cuando ya se formuló la denuncia o querella, es el caso urgente, que permite al Ministerio Público ordenar la



detención del probable responsable cuando por motivo de la hora o de la distancia, no se puede acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, y existe temor de que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia.

Como consecuencia de la detención en flagrancia o del caso de urgencia, previstos en el artículo 16 del la Constitución Federal, inicia el cómputo de la retención, que es el tiempo en que el indiciado queda a disposición del Ministerio Público, par que éste integre debidamente la averiguación previa y esté en aptitud de consignar con detenido ante Órgano Jurisdiccional.

El tiempo de la detención o retención, puede variar, dependiendo si el sujeto detenido queda en los supuestos de delincuencia organizada. Si no es así el tiempo de la retención es hasta 48 horas; pero si forma parte de un grupo de individuo que se integran dentro del tipo de delincuencia organizada, el tiempo de la retención puede ser hasta por 96 horas.

Estos tiempos, como veremos en el presente Capítulo, tienen un momento de inicio y, otro, de fenecimiento. El primer momento se presenta con la puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público, en tanto el segundo tiene lugar con la puesta a disposición del indiciado, que hace el Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional.

Para comprender el problema objeto de esta investigación, resulta oportuno desarrollar, los aspectos relacionados con el tiempo y la forma de computarlos, por ello habiaremos de la retención, enfocando nuestro estudio a los plazos y terminos, abordando las consecuencias jurídicas que se derivan de su incumplimiento.

Veremos también, como resulta de vital importancia que exista la coordinación debida entre los órganos que se encargan de procurar o administrar la justicia penal, a efecto de agilizar sus respectivas actividades, en beneficio de la sociedad, la que espera en todo momento verse beneficiada con su labor.

TESIS CON

RALLA DE ORIGEN

#### 4.1 El Cómputo de la Retención.

Hemos indicado que la retención es el lapso en el que el inculpado se encuentra privado legalmente de su libertad, como consecuencia de su detención por flagrancia o por caso urgente.

Ese tiempo se contabiliza de una manera determinada, por ello resulta indispensable delimitar los conceptos de plazos y términos, y las formas en que éstos se computan.

Dentro del procedimiento, las actividades que se desarrollan en él están sujetas a ciertas condiciones de tiempo; para este fin, las leyes adjetivas suelen regular los siguientes aspectos:

- a. La determinación de los días y las horas hábiles en los cuales se pueden llevar a cabo válidamente las actuaciones judiciales;
- b. El establecimiento de plazos y términos para la realización de los actos procesales; y
- c. La forma de computar los primeros.

En las leyes adjetivas y en la práctica forense se suelen emplear como sinónimos las expresiones plazo y término. Sin embargo la teoria alemana como la española distinguen con toda claridad estos dos modos de medir o de iniciar el conteo del tiempo para la realización de las actividades del procedimiento.



Para esta doctrinas el *plazo* es un periodo de tiempo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el *término* en cambio, es el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto procesal.<sup>59</sup>

Para Sergio García Ramírez y Victoria Adato "son momentos de tiempo para la actuación común del Tribunal y las partes... Los términos procesales son el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizados algunos actos, y consisten en días, meses y años, que se computan según el calendario común, y también en horas".60

Niceto Alcalá y Zamora, lo define como: "momentos determinados de tiempo para realizar una actividad procesal, mientas que los plazos son períodos de tiempo, a todo lo largo de los cuales se puede efectuar válidamente la actuación procesal de que se trate... En estricto sentido, el término se usa para indicar generalmente la iniciación de la actividad procesal y el plazo para señalar el momento hasta el cual puede ejercitarse el derecho, lo cierto es que estos dos momentos de iniciación y de culminación van implícitos en la consideración de los dos vocablos".

Para Rafael Pérez Palma, es: "la dilación o espacio de tiempo que la ley o el juez conceden para ejecutar o evaluar algún acto judicial. De conformidad con el derecho nacional, los términos no pueden ser sino legales o judiciales, esto es, o concedido por la ley o por el juez, en uso de su arbitrio".

"En su acepción forense escribe Carlos Arellano García el término hace alusión al lapso comprendido entre un día y hora iniciales, y el día y hora finales. Dentro de ese lapso han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales"

Ob. Cit.; pp. 96 y 97



<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Cfr., Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. 2<sup>a</sup>. ed.; Edit. Harla. México, D. F., 1991, pp. 278 y 279

Los términos en materia penal, comenta Hidalgo Riestra: "son los plazos dentro de los cuales deben efectuarse los actos procesales que la ley encomienda a la policia judicial, al Ministerio Público, al acusado y su defensor y al juez o al magistrado. En caso de incidencias, a las partes interesadas".<sup>61</sup>

Por su parte Cipriano Gómez Lara, establece "que en cuanto a los conceptos de términos y plazo existe gran confusión al respecto y habla en muchos casos de términos cuando en realidad la ley y los autores lo que quieren es referirse a plazos".

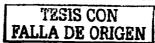
Humberto Briceño Sierra, citando a Guasp, nos indica: "...término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo en el espacio de tiempo en que debe realizarse... lo importan de en el concepto de término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica... el término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto... todo plazo tiene pues, un momento a quo y otro ad quem, uno marca el principio y otro señala la meta.

"De lo anterior podemos concluir que, en rigor, cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos, o sea, a lapsos dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales por el contrario, el término en un sentido estricto, es el momento preciso sefialado para la realización de un acto, por ello, con todo acierto se ha dicho que: "...El cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o sefialamiento"..."62

Por cuanto a su clasificación la doctrina refiere que los plazos suelen ser objeto de diversas criterios de ordenación, tomando en cuenta su *origen*, los plazos se dividen en:

Legales, es el concedido por la ley o reglamentos, el que se encuentra en la ley.

<sup>62</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoria General del Proceso, 9º ed. Edit. Harla, México, D. F., 1996, pp. 223 y 224.



<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Íden

- Judiciales, es término concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la ley.
- Convencional, es el que se conceden las partes mutuamente.

En razón de la parte para la que corre el plazo, éste puede ser común o particular:

- El plazo común, cuando es señalado para que dentro del mismo las dos partes realicen determinado acto procesal.
- El plazo es particular, cuando dentro del período correspondiente sólo una de las partes puede llevar a cabo el acto procesal. En el proceso penal, el plazo para formular conclusiones es particular: primero, se concede un plazo al Ministerio Público para que exhiba sus conclusiones por escrito y, posteriormente, se le otorga otro plazo igual a la defensa para que presente sus respectivas conclusiones por escrito.

Tomando en cuenta la posibilidad o la imposibilidad de que sean ampliados, los plazos se clasifican en:

 Prorrogables e improrrogables, en razón de la distancia que existe entre el lugar del juicio y el lugar donde se encuentra la persona que debe realizar el acto procesal.

De acuerdo con sus efectos, los plazos se clasifican en perentorios y no perentorios (o preclusivos y no preclusivos; fatales y no fatales).

Un plazo es perentorio cuando su mero transcurso en caso de que la parte no realice el acto procesal correspondiente produce la preclusión o extinción del derecho que aquélla tuvo para llevarlo acabo, sin necesidad de actividad alguna de la contra parte o del juzgador. El plazo es perentorio porque su simple transcurso hace parecer o precluir el derecho o la oportunidad que la parte tuvo de realizar el acto.

El plazo es no perentorio cuando su mero transcurso no exige por si mismo el derecho de la parte a realizar el acto procesal, sino que se requiere, además, de un acto de la contraparte, al que se denomina "acuse de rebeldía", y que consiste en que la denuncia de aquélla hace ante el juzgado de la omisión (rebeldía) en que ha incurrido la otra parte. El derecho de ésta se extingue hasta que se presenta el "acuse de rebeldía".<sup>63</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se refiere a los términos y de acuerdo con los artículo 58 y 59, se sujetan a las siguientes disposiciones:

"Artículo 58. Los términos son improrrogables y empezarán a correr el día siguiente de la fecha de notificación salvo los casos que este Código señale expresamente".

"No se incluirán los términos los sábados, domingos y días inhábiles, a no ser que se trate de los señalados para poner al indiciado a disposición del órgano jurisdiccional, tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad".

"Artículo 59. Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el párrafo segundo del artículo anterior, y los que deban computarse por horas, los que se contarán de momento a momento a partir de la hora que corresponda conforme a la ley".

Por cuanto al tema que nos ocupa, la retención, se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y en ella se alude al tiempo que el Ministerio Público tiene para determinar la situación jurídica de un detenido, el numeral en comentario a la letra dice: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>63</sup> Cfr., Ob. Cit, pp. 279 y 280.

como delincuencia organizada. Todo abuso de lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

Como se aprecia de la ubicación de esta disposición constitucional, se trata de una garantia individual de seguridad jurídica, que obliga al órgano del Estado (Ministerio Público) a respetar los plazos fijados en la norma (48 ó 96 horas), como un derecho a favor del gobernado (inculpado).

Sobre el particular Ignacio Burgoa comenta, "el artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste permanezca".<sup>64</sup>

Ahora bien, las garantias individuales son las instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, el mismo, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución señala. Son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la Constitución, los cuales se encuentran previstos en la parte dogmática de la Constitución Federal.

La función de las garantías constitucionales es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar el gobernado y las condiciones y medios para asegurar su respeto y pacífico goce; es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social, la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>64</sup> Diccionario de.... Ob. Cit.

Regresando al tema que nos ocupa, el artículo 16 constitucional en su párrafo séptimo establece el plazo dentro del cual el Ministerio Público puede retener a una persona que ha sido detenida en la hipótesis de flagrancia o urgencia. Al fijar el plazo de retención hasta por cuarenta y ocho horas, trae consigo dos importantes fines:

- a. En beneficio de los indiciados, al darles seguridad jurídica, la cual significa, que podrán ser detenidos por el Ministerio Público por cuarenta y ocho horas como máximo, con excepción de ampliación del plazo hasta su duplicidad, en el supuesto delincuencia organizada.
- b. En beneficio de la sociedad y de las víctimas, al contar el Ministerio Público con un plazo para integrar la averiguación correspondiente.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece en sus artículos 141 al 147, las prevenciones siguientes:

"Articulo 141. El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la retención o, en su caso, detención material de los indiciados en un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

- "I. En caso de flagrancia; o
- "ii. En casos urgentes".

Este numeral, reglamentario del artículo 16 del Pacto Federal, establece las excepciones a la orden de aprehensión, tratándose de la detención por flagrancia y caso urgente.

"Artículo 142. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.



"Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la victima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

"Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público; si no lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al agente del Ministerio Público más próximo.

"El Ministerio Público, una vez recibido el detenido:

"I. Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o

"II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, ordenará su inmediata libertad.

"Si para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I, el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indegación continúe.

"El Ministerio Público durante la averiguación previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohiba conceder este beneficio; pudiendo negársele cuando el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave, o cuando existan datos fehacientes para establecer que la libertad del indiciado representa por su conducta precedente, por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad".

En este precepto se aprecian los casos de cuasiflagrancia y flagrancia equiparada, en los cuales opera la detención del indiciado y se establece como inicio del cómputo de la retención, la puesta a disposición del inculpado ante el Ministerio Público. Además se fija la obligación de éste de ejercitar acción penal ante la autoridad judicial (fin del plazo de la retención), o bien poner al inculpado en libertad, cuando se cumpla el término. Otro supuesto que se contempla es el de la obtención de la libertad provisional en averiguación previa cuando la solicite el inculpado y ésta sea procedente.

"Artículo 143. Habrá caso urgente, cuando concurran las siguientes circunstancias:

"I. Se trate de delito grave;

"II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, entendiendose por tal cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

"III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias.

"El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

"En caso de que no se haya ejecutado la orden de detención determinada por el Ministerio Público y hubiesen desaparecido los requisitos a que se refiere la fracción III, éste la dejará sin efecto, consignando la averiguación previa al órgano jurisdiccional.

"La orden de detención será ejecutada por la Policía ministerial, la que deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado".

Como se aprecia de la lectura de este numeral, se alude al caso urgente, detallando los requisitos que debe reunir el Ministerio Público a efecto de ordenar la detención, la que tendrá que ser ejecutada por la policía judicial.

"Artículo 144. El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así la ratificará y, en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley".

Como consecuencia del ejercicio de la acción penal con detenido, tan pronto el Órgano Jurisdiccional reciba el pliego de consignación y la puesta a disposición del indiciado, tendrá que ratificar la detención o en su caso dejar en libertad al indiciado.

"Articulo 145. Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

- "I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la hubiere realizado o haya recibido al detenido;
- "II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;
- "III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor.

"Estos derechos son:

"a) Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;

- "b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;
- "c) Que debe estar presente su defensor cuando declare;
- "d) Que no podrá ser obligado a declarar;
- "e) Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español;
- "f) Que se le conceda inmediatamente su libertad bajo caución, si procede conforme al artículo 146 de este código;
- "g) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- "h) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación;
- "i) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa;
- "j) Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.
- "Se hará constar en la averiguación previa la información que se le de sobre todos los derechos mencionados".

Cuando se presente de manera voluntaria el inculpado o este sea detenido en los casos antes comentados, el Ministerio Público le hará saber cuales son los derechos que le otorga la ley. Si observamos el contenido de tales derechos podemos apreciar que son los que le corresponden también en el proceso, según se deduce de la lectura del artículo 20(A) de la Constitución.

"Articulo 146. El Ministerio Público, durante la averiguación previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución; siempre y

cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; pudiendo negársele cuando el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave o cuando existan datos fehacientes para establecer que la libertad del indiciado representa por su conducta precedente, por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de la caución se fijarán conforme a lo dispuesto por el artículo 319 de este código.

"Al consignar los hechos al órgano jurisdiccional, se notificará personalmente al indiciado para que comparezca ante aquél dentro de los tres días siguientes a la consignación, haciendole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía".

Este numeral, que ya fue materia de estudio en el Capítulo anterior, establece el derecho del indiciado de obtener su libertad provisional en la averiguación previa, una vez que cubra las exigencias que marca el artículo 20(A), fracción I, del Pacto Federal.

"Articulo 147. Cuando estén reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional librará de inmediato la orden de aprehensión que en contra del inculpado. le solicite el Ministerio Público.

"En la resolución respectiva se deberá indicar además el lugar en el que quedará ingresado el aprehendido; en este caso, todos los días y horas del año serán hábiles y los responsables de los centros de prevención y readaptación social estarán obligados a recibir inmediatamente al aprehendido y hacerlo saber al juez.

"La resolución respectiva será cumplida por la policía judicial, la que estará obligada a poner sin demora al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional que libró la orden, informándole el día y hora en que ésta se ejecutó".

Por último, el artículo en cita alude a la orden de aprehensión, la que tiene lugar cuando se consignó sin detenido y el delito amerita pena privativa de la libertad, por lo que el Ministerio

Público solicita en el pliego de consignación dicha orden, la que de ser liberada será ejecutada por elemento de la policía judicial.

A manera de síntesis podemos concluir, que tanto la Constitución Federal como la ley adjetiva penal para el Estado de México, regulan el tema de la retención y la forma en que ésta se computa. Pero además se establece la obligación del Órgano Jurisdiccional de recibir la consignación con detenido, sin importar la hora en que esta se presente, y resolver sobre la legalidad de la detención.

### 4.2 Estudio de un Caso Práctico.

Como consecuencia de la actividad que se realiza en las agencias del Ministerio Público del Estado de México, hemos podido estar en contacto con casos que presentan la problemática planteada en esta investigación documental.

Tal es el que se nos presentó cuando dejaron continuada una acta de averiguación previa el segundo turno, la que se había iniciado a las 5:00 horas, con la denuncia de hechos, en la que se informaba, vía telefónica, de un percance automovilístico que se había suscitado en la carretera a Juchitepec, la que colinda con Cuahutla.

Los hechos que se narran aluden a un camión de carga había tenido un percance por contacto con una "combi" que llevaba cinco pasajeros, de los cuales todos resultaron lesionados y fueron enviados a diversos hospitales.

El turno que inició la indagatoria, practicó las actuaciones pertinentes, dejando continuada la averiguación al tercer turno, mismo que prosiguió solicitando informes de los lesionados, informándole "que de los cinco pasajeros que viajaban en la combi se había dado de alta a



tres", enviándolos al Ministerio Público del conocimiento para que se le fuera recabada su declaración.

Los declarantes resultaron con lesiones, que no tardan en sanar menos de quince días y no requieren de hospitalización. De lo que se colige que al inculpado le corresponde por la naturaleza del delito, una pena alternativa.

El tercer turno, recibió el dictamen de transito terrestre el cual informó que había resultado responsable el conductor del camión de carga por no haber tenido la debida precaución, informándole al hospital al Ministerio Público en turno que se iba a dar de alta al chofer del camión de carga, que también resultó lesionado.

El Ministerio Público indicó al personal del hospital que este lesionado se encontraba en calidad de detenido, ordenando a la policía ministerial el traslado del inculpado a la agencia del Ministerio Público.

Se dejó continuada la indagatoria al primer turno, para que dentro de el plazo constitucional previsto en el artículo 16, determinara la situación jurídica del detenido plazo que fenecía a las 5:00 horas.

Se informe de que dos pasajeros de la combi y el chofer de la misma, se encontraban en terapia intensiva, en consecuencia no se les había podido tomar su declaración. Tampoco se había presentado hasta el momento persona que se querellara por las lesiones de los pasajeros que se encontraban en terapia intensiva, ni del chofer.

El Ministerio Público debía consignar al inculpado ante el juez, en el horario de labores del juzgado, es decir, hasta las quince treinta horas. Pero recordemos que los lesionados que se querellaron presentaron lesiones que no son privativas de libertad, y a las quince treinta horas se nos comunica que habían fallecido las tres personas que se encontraban en terapia



intensiva. Como consecuencia de estos eventos, el Ministerio Público ya no podía consignar por homicidio culposo, en virtud de que el juzgado a esa hora ya no labora; por lo que tuvo que dejar en libertad al inculpado, consignar sin detenido, solicitar se librara orden de aprehensión en su contra.

Pero ya el indiciado sabía que habían fallecido las tres personas, lo que ocasionó que se sustrajera de la acción de la justicia.

Si bien se observa que término de la retención se vencía hasta las cinco de la mañana, también lo es que si se consignaba a las ocho treinta horas (tres horas y media después); hora que inicia sus labores el juzgado, incurría en responsabilidad por tener detenido al inculpado por más de cuarenta y ocho horas.

Este tipo de eventos generan impunidad y sobre todo la falta de credibilidad en la procuración de justicia, aún cuando el problema no fuera imputable al Ministerio Público sino al horario de actuaciones del Poder Judicial del Estado de México.

# 4.3 Consecuencias Jurídicas Derivadas del Incumplimiento del Piazo Constitucional en la Retención.

Al no existir guardias en los juzgados penales en el Estado de México las veinticuatro horas, trae consigo que el Ministerio Público tenga que realizar sus actuaciones de una manera ineficiente, ya que no cuenta con las exactas cuarenta y ocho horas que la Constitución le ha otorgado, pues en el trascurso de ese tiempo realizaria una adecuada integración de la indagatoria.

En la actualidad los órganos encargados de administrar justicia critican la actividad del Ministerio Público por no llevar acabo una correcta integración en la averiguación previa, que existe pobreza en sus actuaciones, y por tales motivos el juzgador no llega a ratificar la detención; o bien si llega a ratificar la detención y llega hasta dictar un auto de formal prisión o de sujeción a proceso al dictar sentencia el juzgador absuelve el procesado, argumentando que no se acreditaron los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal del procesado, pero en realidad en indagatoria no se realizaron las diligencias adecuadas, lo que trajo consigo una sentencia absolutoria y una auténtica impunidad.

Ahora bien, si el Ministerio Público se excede en el término constitucional, estaría incurriendo en un abuso de autoridad, delito previsto por el artículo 136 fracción VIII del Código Penal en vigor para el Estado de México, el cual textualmente señala: "comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas: VIII. Cuando se detenga a una persona durante la averiguación previa fuera de los casos previstos por la ley; y la retenga por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis en los casos de delincuencia organizada; la consigne sin que preceda denuncia, acusación o querella; o la mantenga en incomunicación..."

"Al responsable de este delito se el impondrá de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será por 20 años para desempeñar empleo, cargo o comisión pública".

Lo que significa que si el Ministerio Público retiene por más de cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas estaria incurriendo en un delito grave el cual no alcanza fianza; es por tal motivo, que los agentes del Ministerio Público opten por consignar sin elementos suficientes que soporten su determinación, o bien, dejar en libertad al inculpado con las reservas de ley y consignar sin detenido, lo que significa que el inculpado se sustraiga de la



acción de la justicia al saber que en su momento se librará orden de aprehensión en su contra.

Por lo que podemos darnos cuenta de la importancia que tiene el crear guardias las veinticuatro horas en los juzgados penales de primera instancia en el Estado de México y poder dar solución a la impunidad que prevalece por no integrarse correctamente una averiguación previa con detenido dentro del término constitucional que tiene el Ministerio Público para ejercer acción penal ante los tribunales correspondientes por no estar ajustado el horario del tribunal a dicho término; y al adecuarse el mismo, traería consigo seguridad jurídica y se recobraría la confianza de la sociedad en los órganos encargados de procurar o administrar justicia.

## 4.4 La Ampliación en el Plazo de la Retención

Con el propósito de reforzar los argumentos que hemos vertido en este Capítulo se nos ocurre como forma alterna para resolver este problema, la de modificar el contenido del artículo 16 del Pacto Federa, por cuanto ampliar el término de la detención, sin embargo, meditando esta propuesta sólo sería un remedio inocuo porque seguiría subsistiendo el origen del problema, además de los efectos que produciría alterar la norma constitucional, en detrimento del inculpado.

No debemos olvidar que la libertad personal es uno de los principales atributos que posee el hombre, y que su limitación se presenta en determinadas circunstancias, fijando tiempos que en ocasiones deben ser reducidos a efecto de garantizar este derecho público subjetivo.

La modificación del artículo en comento ampliando el plazo de la retención podría ser en sí mismo violatorio de garantías individuales, por rebasar los motivos que llevaron al Constituyente Permanente a incluirlo en el Pacto Federal, a efecto de evitar detenciones arbitrarias, que lejos de procurar la administración de justicia y la transparencia de la actividad del Ministerio Público, originarian una total anarquía y desestabilidad del sistema judicial.

## 4.5 Nuestro Punto de Vista y Propuesta de Solución.

Nuestro sentir se ha visto expresado en el desarrollo de la presente investigación, necesitamos una pronta y expedita procuración y administración de justicia. No podemos fomentar la impunidad y la incertidumbre de la sociedad, quien confía en el Estado y sus órganos, como el medio idóneo para la impartición de justicia, en la esfera o materia de que se trate.

Por tal motivo, en el caso de la materia penal, especificamente en el Estado de México, es necesario hacer una revisión integral de las normas, a efecto de lograr una completa colaboración entre el Ministerio Público y el Poder Judicial.

El propósito de esta investigación fue el de resaltar un problema que se plantea por la falta de comunicación entre ambos órganos. La solución es tan simple y viable como la de establecer juzgados penales de turno que a cualquier hora del día o de la noche estén en servicio para efecto de recibir y resolver sobre las consignaciones con detenido que se pongan a su disposición por el Representante Social.



### CONCLUSIONES

PRIMERA.- La historia de las ideas penales ha sido el producto de una evolución constante, que parte desde la venganza de sangre hasta el período científico, en el que la pena deja de ser un castigo, para convertirse en un instrumento de readaptación social.

SEGUNDA.- El derecho penal, comprendido como un conjunto de normas, tiene como propósito mantener la convivencia y la armonía social. La leyes que aluden a él, establecen los mecanismos de prevención general y especial a través de la conminación de la pena, donde el ciudadano tiene el compromiso de respetar las normas, pues de no hacerlo puede ser acreedor a una sanción.

TERCERA.- En relación al Ministerio Público, esta institución es el producto del desarrollo del pensamiento jurídico que se fue modificando en tiempo y lugar. En el caso de nuestro país, su precedente histórico se ubica en los derechos francés y español, con matices propios de nuestra cultura jurídica, que lo convierte en representante de los intereses colectivos, además de ser el titular de la acción penal y de su ejercicio.

CUARTA.- El Ministerio Público encuentra su fundamentación legal en la Constitución, lo que lo convierte en un órgano que debe formar parte tanto de la federación como de cada entidad que la compone.

QUINTA.- El Ministerio Público del Estado de México, se rige bajo los lineamientos constitucionales y de las normas que lo organizan.

SEXTA.- Dentro de las características que animan a la institución de esta Representación Social está la de ser el monopolizador de la acción penal y de su ejercicio, traduciendose esto en la facultad y obligación de: a) investigar y perseguir los delitos; y, b) excitar con su



acusación al Órgano Jurisdiccional, para que conozca y en su momento resuelva el caso concreto que se le plantea.

SÉPTIMA.- Se denomina averiguación previa no sólo a la etapa del procedimiento en la que se prepara el ejercicio de la acción procesal penal, sino también a la labor que realiza el Ministerio Público tendiente a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Otra connotación que recibe la averiguación previa, es la de ser el documento en el que constan la actividades del Ministerio Público.

OCTAVA.- Los requisitos de iniciación o de procedibilidad son las formas en que se presenta la noticia sobre la comisión de hechos probablemente constitutivos de un delito; si es de los que se persiguen de oficio hablaremos de la denuncia; si son de los que se persiguen a petición de la parte afectada, estaremos en presencia de la querella.

NOVENA.- Como consecuencia de la denuncia o querella, el Ministerio Público tiende el deber de iniciar la investigación de los hechos que se le han puesto en conocimiento, para establecer si se integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

**DÉCIMA.-** En la averiguación previa se puede presentar la detención de inculpado, como resultado de la flagrancia o de caso urgente. Estos supuestos de privación legal de la libertad tiene su fundamento en el artículo 16, del Pacto Federal, y son considerados por la doctrina como excepciones a la orden de aprehensión decretada por la autoridad judicial.

Se menciona que son excepciones, porque en estos supuestos la detención puede ser realizada por cualquier persona o autoridad (flagrancia), o bien ordenada por el Representante Social (caso urgente).



**DÉCIMA PRIMERA.-** La detención en flagrancia o caso urgente, origina la retención, tiempo en el cual el inculpado estará disposición del Ministerio Público para que éste determine su situación jurídica en la averiguación previa.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La retención como lapso de tiempo, se precisa en 48 ó 96 horas, este segundo supuesto opera cuando se trate de delincuencia organizada. Antes de que fenezca este plazo el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal con detenido ante los tribunales; o bien poner en libertad con las reservar de ley al inculpado, para terminar de integrar la averiguación previa.

**DÉCIMA TERCERA.**- La administración de justicia le corresponde, por mandato constitucional a las autoridades judiciales, y es a los Órganos Jurisdiccionales en materia penal a quienes les corresponde aplicar las consecuencias jurídicas de la norma a los casos concretos que son de su competencia.

**DÉCIMA CUARTA.-** Como consecuencia del ejercicio de la acción penal el Órgano Jurisdiccional inicia su función, a efectos de conocer, valorar y resolver, sobre si los hechos que le ha consignado el Ministerio Público, son o no constitutivos de un delito y si las personas contra quienes se ejercitó acción penal son penalmente responsables.

DÉCIMA QUINTA.- En el Estado de México el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, ha establecido para el caso de los juzgados de primera instancia en materia penal, horarios de labores dentro de los cuales se desarrolla sus actividad, fuera de ese horario no hay personal que atienda casos que por su urgencia deben ser resueltos con prontitud.

DÉCIMA SEXTA.- Como consecuencia de lo anterior el Ministerio Público cuando requiere ejercitar acción penal con detenido, se encuentra supeditado al horario de labores del juzgado, y no tiene más opción que: la de consignar con detenido en dicho horario, con



detrimento del plazo de la retención; o bien, dejar al indiciado en libertad con las reservas ley, continuando la investigación, para así no vulnerar sus garantías individuales.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Si tomamos en consideración que los plazos en horas se computan de momento a momento, sin importar si se trata de días u horas hábiles o inhábiles; en caso de la retención se trata de un plazo constitucional que se fija en horas y en consecuencia cualquier momento del día o de la noche es hábil para computarlo.

El Ministerio Público, para no afectar los derecho fundamentales del inculpado debe respetar dicho plazo, pero también tiene el compromiso de aprovechar ese tiempo para integrar la indagatoria y ejercitar acción penal, si esto fuera posible. Cada minuto es importante para su labor y por ello tiene que se utilizado al máximo. Pero si por no contar con la autoridad judicial que reciba la consignación al momento en que aquél la formula, "por razones de horario", lo que origina la disminución en el plazo de la retención para poner a disposición del juez al inculpado, como resultado de la consignación con detenido, para efecto de que al ponerlo en libertad, se sustraiga a la acción de la justicia; la indagatoria se presentaria mal integrada.

PROPUESTA.- La solución al problema planteado es tan simple como integrar al sistema judicial del Estado de México, los juzgados penales de turno (o de guardia), que se encarguen de la recepción de las consignaciones con detenido en horario distinto a la ya fijado por el Consejo de la Judicatura. Con este mecanismo tanto la procuración como la administración de justicia en materia penal, podrán trabajar de manera coordinada en beneficio de la colectividad a la cual sirven.



## **BIBLIOGRAFÍA**

#### I. DOCTRINA:

- Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantias Individuales, 28º ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1996.
- Carmignani, Giovanni. Elementos de Derecho Criminal; traducida del italiano por Antonio Forero Otero; Bogota, Colombia: Edit. Temis, Libreria, 1979.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general, 42º ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2001.
- Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones 12º ed, México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2002.
- Colin Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18º ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999.
- Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución; Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, S.A., (s.f.)
- De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, teoría, práctica y jurisprudencia, 4º ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 2000.
- Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal, parte especial, actualizado por Ledesma, Guillermo A. C., 15º ed., Buenos Aires, Argentina, Edit. Abeledo-Perrot, 1998.
- García Ramírez, Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 9º ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999.
- García Ramirez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.; 4º ed., México, Edit. Porrúa, S. A., 1983.



- Gómez Lara, Cipriano. Teoria General del Proceso. 9º ed. Edit. Harla, México, D. F., 1996.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7º ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1983.
- Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2º ed.; Argentina: Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983.
- Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano; traducida del alemán por P. Dorado; Bogotá, Colombia: Edit. Temis Bogotá, 1976.
- Ovalle Favela, José. Teoria General del Proceso. 2º. ed.; Edit. Harla. México, D. F., 1991.
- Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo, teoria sobre las consecuencias jurídicas del delito; México, D. F., Edit. Trillas, 1993.
- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa, 10º ed. Edit. Porrúa S. A., México D. F. 1998
- Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal; México, D.F.: Ediciones Botas, 1948.
- Reyes Echandia, Alfonso. Derecho Penal, 7º reimpresión de la 11º ed.; Colombia: Edit. Temis, S.A., 2000.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 30º ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 2001.
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general,. 5º ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa. S.A., 1990.

## II. LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Código Penal Federal.



- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Legislación Penal Procesal para el Estado de México.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

# III. JURISPRUDENCIA:

Suprema Corte de Justicia de la Nación: IUS 2003.

